



# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 14 Extraordinaria de 7 de abril de 2017

**CONSEJO DE ESTADO**

Decreto Ley No. 278/2010 “Anotado y Concordado” (GOC-2017-332-EX14)

Decreto Ley No. 298/2012 “Anotado y Concordado” (GOC-2017-333-EX14)

Decreto Ley No. 306/2012 “Anotado y Concordado” (GOC-2017-334-EX14)

Decreto Ley No. 312/2013 “Anotado y Concordado” (GOC-2017-335-EX14)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 7 DE ABRIL DE 2017 AÑO CXV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 14

Página 195

## NOTA:

La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto Ley No. 340, “Modificativo de Regímenes especiales de Seguridad Social en cuanto a la protección a la maternidad”, de 8 de diciembre de 2016, publicado en la edición extraordinaria No. 7 de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de 10 de febrero de 2017.

El Decreto Ley 278, de 30 de septiembre de 2010, que se publica seguidamente está anotado y concordado con lo dispuesto en el artículo único del Decreto Ley No. 340.

## CONSEJO DE ESTADO

### GOC-2017-332-EX14

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, “De Seguridad Social”, reconoce un régimen especial para los trabajadores por cuenta propia, por lo que resulta necesario regular la protección de la Seguridad Social adecuada a sus condiciones y particularidades.

POR CUANTO: La Ley No. 73, “Del Sistema Tributario”, de 4 de agosto de 1994, establece entre los tributos y los principios generales en los que se sustenta el sistema tributario del país, la contribución a la Seguridad Social, cuya base imponible y tipos impositivos serán establecidos por la legislación especial que sobre esta materia se dicte.

POR CUANTO: El trabajo por cuenta propia genera bienes y servicios a la población y constituye una fuente de empleo.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

### DECRETO LEY No. 278,

### “DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA”

#### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Se establece un régimen especial de Seguridad Social dirigido a la protección de los trabajadores por cuenta propia que no son sujetos del régimen general de Seguridad Social o cualquier otro régimen especial.

ARTÍCULO 2. La afiliación al régimen especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el artículo anterior, es obligatoria y constituye un requisito indispensable para que ejerzan su trabajo y reciban los beneficios de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 3. El régimen especial de Seguridad Social, en lo adelante régimen, ofrece protección al trabajador por cuenta propia, en lo adelante trabajador, ante la vejez, la invalidez total temporal o permanente y, en caso de muerte a su familia, así como a la trabajadora en ocasión de la maternidad, de acuerdo con lo regulado en el presente decreto ley.

ARTÍCULO 4. Las pensiones reguladas en este decreto ley se abonan con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

## CAPÍTULO II AFILIACIÓN AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 5. La afiliación al régimen se realiza por los organismos y entidades facultados para autorizar el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

Se formaliza en el momento en que se otorga a la persona la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, por el funcionario designado por las instancias a que se refiere el párrafo anterior, en lo adelante funcionario competente, quien tiene a su cargo la ejecución de las funciones derivadas de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto ley.

ARTÍCULO 6. En el acto de afiliación al régimen, se registra la base de contribución seleccionada por el trabajador.

El trabajador solo puede seleccionar una base de contribución de la escala referida en el artículo 11 del presente decreto ley, aunque se encuentre autorizado a ejercer más de una actividad por cuenta propia.

ARTÍCULO 7. Se consideran causales de baja del régimen, además de las establecidas por la legislación vigente para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, cuando el trabajador:

- a) Deje de contribuir al régimen en un término superior a ciento ochenta días, con excepción de los que se encuentran suspendidos temporalmente para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por las causales establecidas por la legislación vigente;
- b) es declarado inválido total por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y no reúne los requisitos para la concesión de la pensión;
- c) se le concede la pensión por invalidez total permanente;
- d) se incorpore al trabajo como asalariado;
- e) deje de ejercer el trabajo por cuenta propia para desempeñar otra actividad por la que sea sujeto de otro régimen especial de Seguridad Social;
- f) es pensionado por edad por este régimen; y
- g) cualquier otra causa que por su entidad lo amerite.

ARTÍCULO 8. Cuando concurren las causales establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el Director de la Oficina Nacional de Administración Tributaria o de la Filial del Instituto Nacional de Seguridad Social, del municipio que corresponda, lo comunica al funcionario competente, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que tiene conocimiento de la causal de baja.

ARTÍCULO 9. Cuando el trabajador se mantiene ejerciendo la actividad por cuenta propia y comienza a ejercer simultáneamente otra labor que, por su naturaleza, se encuentra comprendida en otro régimen especial de Seguridad Social, puede optar por acogerse a dicho régimen o al que se establece por el presente decreto ley.

**CAPÍTULO III****FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES**

ARTÍCULO 10. El régimen que por el presente decreto ley se establece, se financia con la contribución de los trabajadores.

ARTÍCULO 11. A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución del trabajador es del 25% de la base de contribución seleccionada por este de la escala siguiente:

350, 500, 700, 900, 1100, 1300, 1500, 1700, 2000

El trabajador puede variar la base de contribución seleccionada, en los términos que se establecen en el presente decreto ley.

ARTÍCULO 12. El trabajador que, al momento de afiliarse, tenga cumplidos entre 50 y 54 años de edad si es mujer, y entre 55 y 59 años si es hombre, contribuye sobre la base de 350 o 500 pesos.

ARTÍCULO 13. El trabajador que al ingresar al régimen tenga cumplidos 55 años o más de edad si es mujer, y 60 años o más, si es hombre, contribuye sobre la base de 350 pesos.

ARTÍCULO 14. La pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión. Si dentro de este período el trabajador tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

**CAPÍTULO IV****CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN**

ARTÍCULO 15. El trabajador está obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal dentro del plazo establecido en las normas reglamentarias de dicho Registro; para ello debe mostrar la certificación que le otorgue el funcionario competente en la que conste:

- a) La base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación; y
- b) si se acoge al pago retroactivo previsto en las disposiciones transitorias Primera o Segunda del presente decreto ley.

ARTÍCULO 16. El trabajador abona su contribución mensual a la Seguridad Social en la oficina bancaria correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del plazo establecido en las normas que regulan ese tributo.

ARTÍCULO 17. Cuando el trabajador decida modificar la base de contribución seleccionada, lo comunica al funcionario competente dentro del último trimestre del año natural, quien emite la certificación para avalar la modificación, a los efectos de que la presente ante el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, correspondiente a su domicilio fiscal y comience a contribuir por la nueva base de contribución en el mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 18. Se consideran causas justificadas de exoneración temporal de la contribución a la Seguridad Social, las establecidas por la legislación vigente para la suspensión temporal del ejercicio del trabajo por cuenta propia, aun cuando el trabajador se mantenga como afiliado al régimen; en tal sentido, el funcionario competente, le expide una certificación que acredite este particular con el fin de que el trabajador la presente ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 19. A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente decreto ley, se considera que el trabajador se encuentra en activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a seis meses.

ARTÍCULO 20. El funcionario competente informa mensualmente a la Oficina Nacional de Administración Tributaria:

- a) La relación de trabajadores inscriptos durante el período;
- b) las modificaciones en la base de contribución efectuadas por los trabajadores;
- c) los casos de exoneración temporal de la contribución al régimen; y
- d) las bajas de afiliados al régimen.

ARTÍCULO 21. La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social, la información de la contribución al régimen realizada por cada uno de los trabajadores, así como la certificación que la avale.

#### CAPÍTULO V

#### TIEMPO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 22. A los efectos de conceder el derecho a la licencia retribuida por maternidad y a las pensiones establecidas en este decreto ley, se reconoce como tiempo de servicios, además de los períodos de contribución al presente régimen, los siguientes:

- a) El período en que la trabajadora disfruta de licencia retribuida por maternidad;
- b) el período durante el cual se suspende la actividad por cuenta propia, después de vencida la licencia retribuida por maternidad, hasta que el hijo arribe al primer año de vida;
- c) las movilizaciones militares;
- d) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo; y
- e) el de contribución a otro régimen especial de Seguridad Social.

ARTÍCULO 23. El trabajador que tuvo la condición de asalariado con anterioridad a su afiliación al régimen, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicios prestados como trabajador asalariado, siempre que acredite como mínimo:

- a) Diez años de contribución para la pensión ordinaria por edad;
- b) cinco años de contribución para la pensión extraordinaria por edad; y
- c) dos años de contribución para la pensión por invalidez total temporal o permanente.

ARTÍCULO 24. El trabajador puede completar el tiempo de contribución que se establece para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicio prestado como trabajador asalariado, sin que requiera acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen establecido en el artículo anterior, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Su desvinculación del sector estatal se produjo a partir del primero de noviembre de 2009;
- b) se incorpora al trabajo por cuenta propia en el término de un año posterior a su desvinculación del sector estatal; y
- c) si en el transcurso de los diez años consecutivos de su afiliación al régimen especial, este trabajador cumple los requisitos establecidos para la obtención de la pensión por edad ordinaria o extraordinaria, invalidez total y la prestación por maternidad.

ARTÍCULO 25. Cuando el trabajador deje de ser sujeto de este régimen especial para incorporarse al trabajo como asalariado, el tiempo de contribución a la Seguridad Social se considera como de servicio a los efectos de los beneficios del régimen general.

En este caso, la base de contribución por la que aportó el trabajador a este régimen especial, se integra a la base de cálculo de la pensión que le puede corresponder por el régimen general de Seguridad Social, siempre que acredite como mínimo diez años de contribución; de lo contrario, se promedia el salario base de cálculo entre los años laborados por el trabajador como asalariado.

## CAPÍTULO VI PRESTACIONES POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 26. La trabajadora gestante tiene derecho a una licencia retribuida por maternidad al cumplir las treinta y cuatro semanas de embarazo, por el término de dieciocho semanas que comprenden, las seis anteriores al parto y las doce posteriores.

Si el embarazo es múltiple, la licencia se concede a partir de las treinta y dos semanas, y el término de su disfrute se extiende a ocho semanas.

ARTÍCULO 27. Para tener derecho al cobro de la licencia retribuida por maternidad regulada en el artículo anterior, es requisito indispensable que la gestante haya contribuido al régimen, como mínimo, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

ARTÍCULO 28. Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, el pago de la prestación se extiende hasta la fecha en que el parto ocurra, por el término máximo de dos semanas.

ARTÍCULO 29. Si el parto se produce antes de arribar a las treinta y cuatro semanas de embarazo, o a las treinta y dos si este fuera múltiple, la prestación se limita al período posnatal.

ARTÍCULO 30. La trabajadora tiene garantizada una protección económica por seis semanas para su recuperación, cuando fallezca el hijo en el momento del parto, o dentro de las cuatro primeras semanas de nacido. Si el fallecimiento ocurre con posterioridad a este término, la trabajadora tiene derecho a percibir la licencia posnatal hasta el vencimiento de las doce semanas.

ARTÍCULO 31. La cuantía de la prestación monetaria es igual al promedio semanal de la base de contribución por la que contribuyó la trabajadora en los doce meses naturales anteriores al inicio del disfrute de la licencia.

ARTÍCULO 32. Si la trabajadora no reúne el requisito de los doce meses de contribución establecido para el disfrute de la licencia retribuida por maternidad, tiene derecho a cesar en sus labores y a ser exonerada de la obligación de contribuir a la Seguridad Social, durante el término que se establece en el artículo 26. En este caso, dicho período no le será computado como tiempo de servicio.

No obstante, la trabajadora puede optar por contribuir a la Seguridad Social mientras subsista la autorización para la suspensión de la actividad que realiza.

## CAPÍTULO VII PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL TEMPORAL O PERMANENTE

ARTÍCULO 33. A los efectos de la protección que por este régimen se establece, la pensión por invalidez total puede ser temporal o permanente y se dictamina por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 34. Se considera que el trabajador es inválido total temporal cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que no le permiten continuar la actividad para la cual fue autorizado, por un período superior a seis meses.

ARTÍCULO 35. Se considera que el trabajador es inválido total permanente cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

ARTÍCULO 36. Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente:

- a) Que el trabajador se encuentre en activo como contribuyente a la Seguridad Social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y

b) haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios
de 32-34 años de edad	4 años de servicios
de 35-37 años de edad	5 años de servicios
de 38-40 años de edad	6 años de servicios
de 41-43 años de edad	7 años de servicios
de 44-46 años de edad	8 años de servicios
de 47-49 años de edad	9 años de servicios
de 50-52 años de edad	10 años de servicios
de 53-55 años de edad	12 años de servicios
de 56-58 años de edad	14 años de servicios
de 59-61 años de edad	16 años de servicios
de 62-64 años de edad	18 años de servicios
de 65 y más años de edad	20 años de servicios

A partir de los 50 años las mujeres solo requieren acreditar 10 años de contribución al régimen.

ARTÍCULO 37. La cuantía de la pensión por invalidez total temporal o permanente se fija aplicando al promedio establecido en el artículo 14, los porcentajes siguientes:

- a) 50% si acredita hasta 20 años de contribución;
- b) por cada año de contribución en exceso de 20, se incrementa la pensión en el 1% del promedio hasta alcanzar el 60%.

ARTÍCULO 38. La Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio donde radica la entidad u organismo donde se encuentra registrado el trabajador, es la competente para conocer y tramitar los peritajes médicos debidamente solicitados.

ARTÍCULO 39. La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el trabajador a su médico de asistencia, una vez finalizado el quinto mes desde que dejó de ejercer la actividad por causa de la enfermedad o lesión. El facultativo emite el certificado médico y lo remite a la Comisión, si considera que la enfermedad o lesión lo puede invalidar por un período superior.

ARTÍCULO 40. El certificado médico que remite al trabajador a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se presenta por este al funcionario competente, el que está encargado de realizar las coordinaciones necesarias para que sea evaluado por la citada Comisión.

ARTÍCULO 41. Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral:

- a) El trabajador enfermo o lesionado;
- b) el funcionario competente; y
- c) el funcionario designado por el Director de Trabajo Municipal.

ARTÍCULO 42. El funcionario competente que tramita la evaluación del trabajador por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, está en la obligación de presentar en el acto de la comparecencia, un escrito en el que describa la actividad que este realiza, el que debe ser firmado por el trabajador.

ARTÍCULO 43. Una vez concedido el derecho del trabajador a la pensión por invalidez total temporal o permanente mediante la resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha en que se dictaminó la incapacidad por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 44. En el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral debe precisarse si la invalidez total tiene carácter temporal o permanente. Si se trata de una invalidez total temporal, la citada Comisión debe pronunciarse sobre la fecha en que será evaluado nuevamente, dentro de un término que no puede exceder de los seis meses siguientes a la emisión del dictamen.

ARTÍCULO 45. La pensión por invalidez total temporal se concede por un período que no puede exceder de un año; transcurrido dicho término, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina si el pensionado se encuentra apto para reanudar su labor, o si la incapacidad es permanente.

ARTÍCULO 46. Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que el trabajador presenta una invalidez total permanente para la actividad que desempeña, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los reexámenes médicos que se realizan cada dos años.

ARTÍCULO 47. No se requiere el reexamen médico establecido en el artículo anterior, cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral considere que la invalidez resulta irreversible o si el pensionado cumplió los 60 años de edad, si es mujer y 65 años, si es hombre, en la fecha en que debe ser reevaluado por la citada Comisión o los cumple dentro del término de los cinco años posteriores a su dictamen.

ARTÍCULO 48. Si como resultado del reexamen realizado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, esta dictamina que el pensionado ha recuperado la capacidad para desempeñar la actividad que realizaba, se extingue la pensión.

#### CAPÍTULO VIII

#### **PENSIÓN POR EDAD**

ARTÍCULO 49. La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen en este decreto ley para su concesión.

ARTÍCULO 50. Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

- a) Tener las mujeres 60 años de edad y los hombres 65 años;
- b) acreditar 30 años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyente.

ARTÍCULO 51. La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el 60% del promedio establecido en el artículo 14, del presente decreto ley.

ARTÍCULO 52. Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

- a) Tener las mujeres 62 años de edad y los hombres 67 años;
- b) acreditar 20 años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyente.

ARTÍCULO 53. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija en el 50% del promedio establecido en el artículo 14; por cada año que exceda de 20 se incrementa en un 1% hasta alcanzar el 60%.

ARTÍCULO 54. Una vez concedido el derecho a la pensión ordinaria o extraordinaria por edad mediante la resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha de su solicitud.

#### CAPÍTULO IX

#### **PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

ARTÍCULO 55. La muerte del trabajador o del pensionado comprendido en este régimen, origina el derecho a pensión de sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, "De Seguridad Social", y su Reglamento.



ARTÍCULO 56. Para que el trabajador genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 57. Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del trabajador fallecido, se considera como pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del artículo 36 del presente decreto ley.

#### CAPÍTULO X

### PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

ARTÍCULO 58. La prestación monetaria por maternidad de la trabajadora y las pensiones reguladas en el presente decreto ley se tramitan a solicitud de:

- a) La trabajadora interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- b) el trabajador interesado en obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente o por edad;
- c) los familiares del trabajador fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que aquel origine.

ARTÍCULO 59. Con vistas al trámite y concesión de las prestaciones monetarias, el funcionario competente, referido en el artículo 5 del presente decreto ley, garantiza:

- a) El registro y control de la inscripción de los trabajadores;
- b) la actualización de los registros;
- c) la información sobre la afiliación al régimen, solicitada por las instancias superiores;
- d) las coordinaciones con las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social y la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- e) la formación y presentación ante la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, de los expedientes de pensión por invalidez total temporal o permanente, por edad y por causa de muerte cuando fallece el trabajador;
- f) la presentación de las pruebas solicitadas por la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- g) su colaboración en la práctica de las investigaciones realizadas por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- h) la tramitación con la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su territorio, de las inconformidades presentadas por los trabajadores o sus familiares en relación con sus derechos.

Los trámites que corresponden al funcionario competente para formar y presentar los expedientes de pensión, se realizan dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión.

ARTÍCULO 60. Para efectuar el pago de la licencia retribuida por maternidad, el funcionario competente solicita al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica, las órdenes de pago y para ello forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad;
- c) el certificado médico que acredite el tiempo de gestación de la trabajadora;

- d) certificación probatoria del tiempo de contribución al régimen y relación de ingresos convencionales por los que ha contribuido durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia; y
- e) certificación que acredite la cuantía de la licencia retribuida.

ARTÍCULO 61. Al efectuar la solicitud de la pensión, el trabajador presenta ante el funcionario competente, los documentos siguientes:

- a) Carné de identidad;
- b) las certificaciones que acrediten su contribución a la Seguridad Social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial;
- c) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado;
- d) expediente de cooperativista, confeccionado por la dirección de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, que contenga los documentos de tiempo de servicios, así como los anticipos y utilidades devengados, si en algún período tuvo esta condición;
- e) certificación acreditativa del cumplimiento del Servicio Militar Activo emitido por el órgano correspondiente, cuando proceda.

ARTÍCULO 62. Para tramitar la pensión por edad e invalidez total, el funcionario competente incluye en el expediente los documentos siguientes:

- a) Modelo de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad;
- c) certificación acreditativa del tiempo de contribución al régimen y el laborado como trabajador asalariado o en otro régimen especial de Seguridad Social;
- d) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total temporal o permanente del trabajador; y
- e) la declaración jurada de la trabajadora, cuando esta perciba una pensión por causa de muerte concedida por la legislación vigente para el régimen general de Seguridad Social.

ARTÍCULO 63. El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social del territorio, además de las funciones establecidas en la legislación correspondiente, tiene las siguientes:

- a) Expedir las órdenes de pago de la prestación económica por maternidad y de la pensión provisional en caso de fallecimiento del trabajador;
- b) tramitar los expedientes de pensión por invalidez total temporal o permanente, por edad y por causa de muerte y elevarlos a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social; y
- c) recibir y elevar a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, las inconformidades presentadas por los trabajadores o sus familiares en relación con sus derechos.

Los trámites que corresponden a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social para formar y presentar los expedientes de pensión ante la dirección de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social se realizan dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la radicación del expediente de pensión.

ARTÍCULO 64. Los solicitantes de la pensión por la muerte del trabajador presentan los documentos establecidos en materia de Seguridad Social para el régimen general.

ARTÍCULO 65. El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud, resuelve en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 66. El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud resuelve en primera instancia sobre la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones concedidas cuando concorra alguna causa legal que así lo determine.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 67. El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia sobre los recursos presentados, dictando resolución en el término de noventa días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

ARTÍCULO 68. Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 69. Las resoluciones del Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado y, contra ellas, los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente, ante la sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial decursado dicho término y reconocido que sea el derecho, el pago se efectuará a partir de la fecha de la demanda judicial.

Contra la sentencia que se dicte por el Tribunal Provincial Popular correspondiente, la parte inconforme podrá establecer recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 70. Tan pronto sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de Seguridad Social, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud para ejecutar lo pertinente.

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

PRIMERA: El trabajador que cumple los requisitos establecidos en el artículo 24, puede optar porque se le apliquen las normas del presente decreto ley o las que rigen para la concesión de la pensión para los trabajadores asalariados; en este último caso, el salario base de cálculo de la pensión es el que devengaba como trabajador asalariado.

Esta opción es practicada de oficio por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud, al aplicar la legislación que más favorezca a los beneficiarios cuando conceda la pensión por causa de muerte.

SEGUNDA: Las personas que se encuentran en el ejercicio del trabajo por cuenta propia al momento de la entrada en vigor del presente decreto ley, están en la obligación de afiliarse al régimen dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de su vigencia. Una vez transcurrido este término, aquellos que no se hayan afiliado, no podrán continuar en el ejercicio de la actividad.

TERCERA: La trabajadora por cuenta propia que tenga la condición de viuda de un trabajador asalariado o de un pensionado por el régimen general de Seguridad Social, es sujeto de este régimen especial y puede percibir la pensión por muerte que le corresponde como viuda trabajadora, según las disposiciones establecidas en la Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, "De Seguridad Social", y la podrá simultanear en su totalidad con la prestación que le sea concedida cuando cumpla los requisitos establecidos en el presente decreto ley.

CUARTA: Están exonerados de la obligación de afiliarse al régimen especial de Seguridad Social, la trabajadora de 60 años o más de edad y el trabajador de 65 años o más de edad. Los trabajadores que tengan cumplidas estas edades y, de forma voluntaria permanezcan afiliados al régimen especial o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente decreto ley, recibirán los beneficios que les correspondan.

*(El Decreto Ley No. 284, de 2 de septiembre de 2011, publicado en la edición extraordinaria No. 28 de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de 6 de septiembre de 2011, adicionó esta Disposición, la que quedó redactada en la forma que se consigna.)*

QUINTA: El período durante el cual la afiliada se encuentra impedida de ejercer su actividad por encontrarse en el disfrute de la prestación por maternidad o estar incapacitada por enfermedad o accidente, así como por otras causas establecidas en la ley, en las que se encuentra exceptuada de contribuir a la Seguridad Social, se considera como tiempo de contribución a los efectos de obtener el derecho a la prestación económica.

*(El Decreto Ley No. 340, de 8 de diciembre de 2016, publicado en la edición extraordinaria No. 7 de la Gaceta Oficial de la República de Cuba de 10 de febrero de 2017, adicionó esta Disposición, que quedó redactada en la forma que se consigna.)*

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Durante el término de diez años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley, el trabajador que ingrese al régimen con menos de 50 años de edad, si es mujer y 55 años de edad, si es hombre, puede abonar de forma voluntaria a la Seguridad Social con efecto retroactivo, la contribución correspondiente, por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que, debidamente autorizado ejerce la actividad.

*(El Decreto Ley No. 284, de 2 de septiembre de 2011, publicado en la edición extraordinaria No. 28 de la Gaceta Oficial de la República de Cuba de 6 de septiembre de 2011, modificó esta Disposición, la que quedó redactada en la forma que se consigna.)*

SEGUNDA: Durante el término de diez años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley, el trabajador que ingrese al régimen con 50 años o más de edad si es mujer, y 55 años o más de edad si es hombre, puede abonar de forma voluntaria a la Seguridad Social con efecto retroactivo, la contribución referida en los artículos 12 y 13, por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que, debidamente autorizado ejerce la actividad.

*(El Decreto Ley No. 284, de 2 de septiembre de 2011, publicado en la edición extraordinaria No. 28 de la Gaceta Oficial de la República de Cuba de 6 de septiembre de 2011, modificó esta Disposición, la que quedó redactada en la forma que se consigna.)*

TERCERA: Para tener derecho a pensión, los trabajadores comprendidos en las disposiciones transitorias anteriores, deben acreditar un tiempo mínimo de antigüedad en la afiliación al régimen de cinco años para la pensión ordinaria por edad, tres para la pensión extraordinaria por edad y uno para la pensión por invalidez total temporal o permanente.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones corresponde al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud, de acuerdo con el procedimiento establecido para el trámite de las pensiones del régimen general de Seguridad Social y la legislación especial que protege a la madre trabajadora.

SEGUNDA: Será de aplicación a los trabajadores por cuenta propia, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente decreto ley, las causas de suspensión y extinción de

las pensiones, establecidas en las disposiciones del régimen general de Seguridad Social vigente y sus disposiciones complementarias.

TERCERA: Dentro del término de noventa días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley, los ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, establecen el procedimiento para la entrega, control y conservación de la información referida a la contribución de los trabajadores al régimen especial de Seguridad Social.

CUARTA: Los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados, dentro del marco de sus respectivas competencias, para modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecidas, así como para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente decreto ley.

QUINTA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social establece el procedimiento que debe aplicarse por los organismos y entidades competentes para la afiliación de los trabajadores al régimen especial de Seguridad Social.

SEXTA: Este decreto ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de septiembre de 2010.

**Raúl Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

---

#### **GOC-2017-333-EX14**

**El Decreto Ley No. 298, de 29 de agosto de 2012, que se publica seguidamente está anotado y concordado con lo dispuesto en el artículo único del Decreto Ley No. 340.**

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

La Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, “De Seguridad Social”, reconoce un régimen especial de Seguridad Social para los usufructuarios de tierra y la legislación tributaria establece los tributos y los principios generales sobre los cuales se sustenta el sistema tributario del país y entre estos, la contribución a la Seguridad Social.

El Decreto Ley No. 125, de 30 de enero de 1991, “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”, y su Reglamento, así como la Resolución No. 24, de 19 de marzo de 1991, del Ministro de la Agricultura, autorizan la entrega de la tierra propiedad del Estado en usufructo, lo cual fue ampliado mediante el Decreto Ley No. 259, de 10 de julio de 2008, que establece la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo a personas naturales y jurídicas.

El Decreto Ley No. 247, de 30 de mayo de 2007, establece un régimen especial de Seguridad Social para los agricultores de tabaco, café y cacao poseedores de tierra mediante contrato de usufructo, resultando necesario ampliar la protección de la Seguridad Social a todos los usufructuarios, así como adecuar este régimen especial, en lo que corresponda, a las modificaciones realizadas al Sistema de Seguridad Social.

El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

**DECRETO LEY No. 298,**  
**DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS USUFRUCTUARIOS DE TIERRA**  
**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Se establece un régimen especial de Seguridad Social que protege a los usufructuarios de tierra, incluidos los usufructuarios para el cultivo de tabaco, café y cacao.

ARTÍCULO 2. El régimen especial de Seguridad Social, en lo adelante régimen, ofrece protección ante la vejez, la invalidez total temporal o permanente y, en caso de muerte, a su familia, así como a la usufructuaria ante la maternidad, de acuerdo con lo regulado en el presente decreto ley.

ARTÍCULO 3. Son sujetos del presente régimen los usufructuarios de tierra y los familiares que trabajan permanentemente con él y figuran en el expediente de inscripción del Registro de Tenencia de la Tierra, en lo adelante usufructuarios.

Los usufructuarios comprendidos en el régimen general de Seguridad Social u otro especial no son sujetos de este decreto ley.

**CAPÍTULO II**  
**AFILIACIÓN AL RÉGIMEN**

ARTÍCULO 4. La afiliación al régimen es obligatoria para sus sujetos, y constituye un requisito indispensable para que el usufructuario pueda recibir los beneficios de la Seguridad Social regulados en este decreto ley.

ARTÍCULO 5. La afiliación se formaliza con su inscripción en el “Registro Nacional de Seguridad Social de los Usufructuarios”, en lo adelante Registro, que obra en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente.

Dicha afiliación se formaliza, para los que adquieran la condición de usufructuarios con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto ley, a partir de la fecha en que obtienen la tierra en usufructo.

ARTÍCULO 6. Para la inscripción en el Registro, el usufructuario presenta los documentos siguientes:

- a) Carné de identidad;
- b) certificación actualizada expedida por el Registro de la Tenencia de la Tierra, que avale su condición de usufructuario;
- c) las certificaciones que obren en poder del usufructuario que acrediten su contribución a la Seguridad Social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial;
- d) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado; y
- e) expediente de cooperativista confeccionado por la dirección de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, que contenga los documentos de tiempo de servicios y anticipos y utilidades devengados, si con anterioridad tuvo la condición de cooperativista.

ARTÍCULO 7. El Registro debe contener los datos siguientes:

- a) Nombre (s) y apellidos;
- b) sexo;
- c) número de identidad;
- d) domicilio;
- e) fecha de inscripción en el Registro;
- f) fecha en que ocurrió la desvinculación o baja, si el usufructuario estuvo vinculado al sector estatal o cooperativo;
- g) base de contribución seleccionada;

- h) fecha a partir de la cual abona el pago retroactivo de la contribución a la Seguridad Social, si se acoge a esta opción y si se encuentra comprendido en las disposiciones transitorias Primera o Segunda del decreto ley; e
- i) variaciones de la base de contribución seleccionada.

ARTÍCULO 8. La fecha en la que el usufructuario se inscribe en el Registro se considera como la de alta en este régimen.

ARTÍCULO 9. El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, le hace entrega al usufructuario del carné de afiliado al régimen, dentro del término de los siete días hábiles siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro, en el que consta nombres y apellidos, número de identidad, domicilio, fecha de inscripción en el Registro y el número de afiliado que lo identifica. Este carné es válido para el inicio del pago de las cuotas que debe aportar el afiliado como contribución al régimen de Seguridad Social.

ARTÍCULO 10. El usufructuario está en la obligación de suministrar a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social la información para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores y sobre los cambios que se produzcan en los datos registrados al momento de realizar su afiliación al régimen.

ARTÍCULO 11. Se consideran causales de baja del régimen, además de las establecidas para la extinción del usufructo en el Decreto Ley No. 259, de 10 de julio de 2008, “Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo”, cuando el usufructuario:

- a) Deja de contribuir al régimen por un término superior a seis meses, con excepción de los que se encuentran exonerados temporalmente para efectuar dicha contribución;
- b) es declarado inválido total por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y no reúne los requisitos para la concesión de la pensión;
- c) se le concede la pensión por invalidez total permanente;
- d) se incorpora al trabajo como asalariado;
- e) se extingue el contrato de usufructo para desempeñar otra actividad por la que sea sujeto de otro régimen especial de Seguridad Social;
- f) es pensionado por edad; y
- g) cualquier otra causa que por su entidad lo amerite.

ARTÍCULO 12. Cuando el trabajador causa baja del régimen, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social le expide una certificación en la que conste:

- a) Fecha de afiliación al régimen;
- b) fecha en que causó baja como afiliado; y
- c) base de contribución seleccionada en los últimos quince años de afiliación.

ARTÍCULO 13. Cuando el usufructuario ejerza simultáneamente otra labor que, por su naturaleza, se encuentra comprendida en otro régimen especial de Seguridad Social, puede optar por acogerse a dicho régimen o al que se establece por el presente decreto ley.

### CAPÍTULO III

#### **FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES**

ARTÍCULO 14. El régimen que por el presente decreto ley se establece, se financia con la contribución de los usufructuarios.

El Estado proporciona los recursos financieros para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos del régimen.

ARTÍCULO 15. A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución del usufructuario es del 20% de la base de contribución seleccionada por este de la escala siguiente:

350, 500, 600, 700, 900, 1100, 1300, 1500, 1700, 2000

ARTÍCULO 16. El usufructuario que al momento de afiliarse tenga cumplidos entre 50 y 54 años de edad si es mujer, y entre 55 y 59 años si es hombre, contribuye sobre la base de 350 o 500 pesos.

ARTÍCULO 17. El usufructuario que al ingresar al régimen tenga cumplidos 55 años o más de edad si es mujer, y 60 años o más si es hombre, contribuye sobre la base de 350 pesos.

ARTÍCULO 18. El usufructuario puede variar en cualquier momento la base de contribución seleccionada, con las excepciones previstas en los artículos 16 y 17.

La solicitud de modificación de la base de contribución seleccionada se formula ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 19. La pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión. Si dentro de este período el usufructuario tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

#### CAPÍTULO IV

#### CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 20. A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente decreto ley, se considera que el usufructuario se encuentra en activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a seis meses.

ARTÍCULO 21. El usufructuario está obligado a inscribirse en el Registro del Contribuyente de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal dentro del plazo establecido en las disposiciones que rigen el funcionamiento de dicho Registro; para ello debe mostrar los documentos siguientes:

- a) Carné de afiliado; y
- b) certificación del Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, en la que conste la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación y si se acoge al pago retroactivo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta del presente decreto ley.

ARTÍCULO 22. El usufructuario abona su contribución mensual a la Seguridad Social en la oficina bancaria correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del plazo establecido en las normas que regulan ese tributo.

ARTÍCULO 23. Al usufructuario se le exime temporalmente del pago de la contribución a la Seguridad Social y se mantiene afiliado al régimen, si concurren las causas siguientes:

- a) La maternidad de la usufructuaria durante el período en que esta se encuentra disfrutando la prestación monetaria y la prestación social;
- b) la invalidez total temporal del usufructuario dictaminada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, durante el período en que se encuentra recibiendo la pensión;
- c) la inhabilitación para el trabajo por enfermedad o accidente hasta el término de seis meses, debidamente avalado por la autoridad facultada; y
- d) las movilizaciones militares por períodos superiores a un mes, avaladas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 24. Cuando concurren las causas establecidas en el artículo anterior, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social le expide una certificación que acredite este particular, con el fin de que el usufructuario la presente ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal.



ARTÍCULO 25. El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social informa mensualmente al Director de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el territorio y en su caso, al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social:

- a) La relación de afiliados inscriptos durante el período;
- b) las bajas de afiliados del Registro;
- c) los cambios en la base de contribución seleccionada por el usufructuario; y
- d) los afiliados exonerados de realizar la contribución, en las condiciones establecidas en el artículo 23 del presente decreto ley.

ARTÍCULO 26. Cuando el usufructuario decida modificar la base de contribución seleccionada, lo comunica al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del último trimestre del año natural, quien emite la certificación para avalar la modificación, a los efectos de que la presente ante el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, correspondiente a su domicilio fiscal y comience a contribuir por la nueva en el mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 27. La contribución que realiza el usufructuario se prueba mediante la certificación expedida por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social en la que se encuentra registrado, con vistas a la información mensual que este recibe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en la que acredita las contribuciones, sus cuantías y que el usufructuario se encuentra al día en el pago de la contribución al régimen.

ARTÍCULO 28. La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social la información de la contribución al régimen realizada por cada uno de los usufructuarios, así como la certificación que avale la veracidad de dicha información.

## CAPÍTULO V

### TIEMPO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 29. A los efectos de conceder el derecho a la licencia retribuida por maternidad y a las pensiones establecidas en este decreto ley, se reconoce como tiempo de servicios, además de los períodos de contribución al presente régimen, los siguientes:

- a) El período en que la usufructuaria disfruta de licencia retribuida por maternidad;
- b) el período durante el cual se suspende la actividad, después de vencida la licencia retribuida por maternidad, hasta que el hijo arribe al primer año de vida;
- c) las movilizaciones militares;
- d) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo; y
- e) el de contribución a otro régimen especial de Seguridad Social.

ARTÍCULO 30. El usufructuario que tuvo la condición de asalariado con anterioridad a su afiliación al régimen, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener derecho a la prestación por maternidad o la pensión, con el de servicios prestados como trabajador asalariado, siempre que acredite como mínimo, diez años de contribución para la pensión ordinaria por edad, cinco para la extraordinaria y dos años para la pensión por invalidez total.

ARTÍCULO 31. El usufructuario puede completar el tiempo de contribución que se establece para tener derecho a la pensión con el tiempo de servicios prestados como trabajador asalariado, sin que requiera acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen establecido en el artículo anterior, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Su desvinculación del sector estatal se produjo a partir del primero de julio de 2008;
- b) se incorpora como usufructuario en el término de un año posterior a su desvinculación del sector estatal; y

c) si en el transcurso de los diez años consecutivos de su afiliación al régimen, este trabajador cumple los requisitos establecidos para la obtención de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, o por invalidez total.

ARTÍCULO 32. El tiempo de servicios prestados como asalariado, o el de contribución a otro régimen, se prueba mediante las certificaciones establecidas en la Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, “De Seguridad Social”, y su Reglamento, cuando se trata de tiempo de servicios prestados como asalariado o en la legislación que regula los regímenes especiales de Seguridad Social.

ARTÍCULO 33. Si el trabajador tuvo la condición de asalariado o fue miembro de una Cooperativa de Producción Agropecuaria, debe acreditar ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, la fecha de su desvinculación laboral o baja mediante la presentación de su expediente laboral o de cooperativista en un término que no exceda los treinta días hábiles siguientes a su solicitud, el que puede ser prorrogado si concurren razones de fuerza mayor. Este trámite no interrumpe el proceso de afiliación del usufructuario.

Las administraciones entregan el expediente laboral a los usufructuarios, previa presentación del carné de afiliado al régimen.

ARTÍCULO 34. Una vez que el usufructuario presenta el expediente laboral o de cooperativista y queda consignada la fecha de su desvinculación o baja, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social le devuelve el expediente, que conserva en su poder como medio de prueba para su futura jubilación, advirtiéndole de la responsabilidad que asume con su custodia.

ARTÍCULO 35. Cuando el usufructuario deje de ser sujeto de este régimen especial para desempeñar un cargo como trabajador asalariado, el tiempo de contribución a la Seguridad Social se considera como tiempo de servicios a los efectos de los beneficios del régimen general u otro régimen especial de Seguridad Social.

Para que la base de contribución se integre a la base de cálculo de la pensión que le pueda corresponder como trabajador asalariado por el régimen general de Seguridad Social, el usufructuario acredita como mínimo cinco años de contribución a este régimen; en caso contrario, se promediará el salario base de cálculo entre los meses laborados por el trabajador como asalariado.

## CAPÍTULO VI

### PRESTACIONES POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 36. La usufructuaria gestante tiene derecho a una licencia retribuida por maternidad al cumplir las treinta y cuatro semanas de embarazo, por el término de dieciocho semanas, que comprenden las seis anteriores al parto y las doce posteriores.

Si el embarazo es múltiple, la licencia se concede a partir de las treinta y dos semanas de embarazo y se extiende a ocho semanas el término de su disfrute.

ARTÍCULO 37. Para tener derecho al cobro de la prestación regulada en el artículo anterior es requisito indispensable que la usufructuaria haya contribuido al régimen, como mínimo, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

ARTÍCULO 38. Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, el pago de la prestación se extiende hasta la fecha en que el parto ocurra, por el término máximo de dos semanas.

ARTÍCULO 39. Si el parto se produce antes de arribar a las treinta y cuatro semanas de embarazo, o a las treinta y dos si este fuera múltiple, la prestación se limita al período posnatal.

ARTÍCULO 40. La usufructuaria tiene garantizada una protección económica por seis semanas para su recuperación, cuando fallezca el hijo en el momento del parto o dentro de las cuatro primeras semanas de nacido. Si el fallecimiento ocurre con posterioridad a este término, la usufructuaria tiene derecho a percibir la licencia posnatal hasta el vencimiento de las doce semanas.

ARTÍCULO 41. La cuantía de la prestación monetaria es igual a la base de contribución por la que contribuyó la usufructuaria en los doce meses naturales anteriores al inicio del disfrute de la licencia.

ARTÍCULO 42. Si la usufructuaria no reúne el requisito de los doce meses de contribución establecido para el disfrute de la licencia retribuida por maternidad, tiene derecho a cesar en sus labores y a ser exonerada de la obligación de contribuir a la Seguridad Social, durante el término que se establece en el artículo 36. En este caso dicho período no le será computado como tiempo de servicios.

No obstante, la usufructuaria puede optar por contribuir a la Seguridad Social mientras subsista la autorización para la suspensión de la actividad que realiza, con el fin de que se le considere como tiempo de contribución.

## CAPÍTULO VII

### PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

ARTÍCULO 43. Al efecto de la protección que por este régimen se establece, la pensión por invalidez total puede ser temporal o permanente y se dictamina por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 44. Se considera que el usufructuario es inválido total temporal cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que no le permiten continuar la actividad para la cual fue autorizado, por un período superior a seis meses.

ARTÍCULO 45. Se considera que el usufructuario es inválido total permanente cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

ARTÍCULO 46. Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente:

- a) Que el usufructuario se encuentre en activo como contribuyente a la Seguridad Social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios
de 32-34 años de edad	4 años de servicios
de 35-37 años de edad	5 años de servicios
de 38-40 años de edad	6 años de servicios
de 41-43 años de edad	7 años de servicios
de 44-46 años de edad	8 años de servicios
de 47-49 años de edad	9 años de servicios
de 50-52 años de edad	10 años de servicios
de 53-55 años de edad	12 años de servicios
de 56-58 años de edad	14 años de servicios
de 59-61 años de edad	16 años de servicios
de 62-64 años de edad	18 años de servicios
de 65 y más años de edad	20 años de servicios

A partir de los 50 años las mujeres solo requieren acreditar 10 años de contribución al régimen.

ARTÍCULO 47. La cuantía de la pensión por invalidez total temporal o permanente se fija aplicando al promedio establecido en el artículo 19 los porcentajes siguientes:

- a) 50% si acredita hasta 20 años de contribución; y
- b) por cada año de contribución en exceso de 20, se incrementa la pensión en el 1% del promedio hasta alcanzar el 60%.

ARTÍCULO 48. Una vez concedido el derecho del usufructuario a la pensión por invalidez total temporal o permanente mediante la resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha en que se dictaminó la incapacidad por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 49. La Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio donde radica el Registro en el que se encuentra afiliado el usufructuario, es la competente para conocer y tramitar los peritajes médicos debidamente solicitados.

ARTÍCULO 50. La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el usufructuario a su médico de asistencia, una vez finalizado el quinto mes desde que dejó de ejercer la actividad por causa de la enfermedad o lesión. El facultativo emite el certificado médico que lo remite a la Comisión, si considera que la enfermedad o lesión lo puede invalidar por un período superior.

ARTÍCULO 51. El usufructuario presenta el certificado médico de remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, el que está encargado de realizar las coordinaciones necesarias para que sea evaluado por la citada Comisión.

ARTÍCULO 52. Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral:

- a) El usufructuario enfermo o lesionado;
- b) un representante de la entidad a la cual está vinculado; y
- c) un representante del Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO 53. En el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral se precisa si la invalidez total tiene carácter temporal o permanente, atendiendo a la labor que realiza el usufructuario. Al tratarse de una invalidez total temporal, dicha Comisión se pronuncia sobre la fecha en que debe evaluarse nuevamente, dentro de un término que no exceda los seis meses siguientes a la fecha de emitido el dictamen.

ARTÍCULO 54. El disfrute de la pensión por invalidez total temporal no puede exceder de un año; transcurrido dicho término, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina si el pensionado se encuentra apto para reanudar su labor, o si la incapacidad es permanente.

ARTÍCULO 55. Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que el usufructuario presenta una invalidez total permanente, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los exámenes médicos que se le realizan cada dos años.

ARTÍCULO 56. No se requiere el reexamen médico establecido en el artículo anterior, cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral considere que la invalidez resulta irreversible, o si el pensionado cumplió los 60 años de edad si es mujer, y 65 años si es hombre, en la fecha en que debe ser reevaluado por la citada Comisión, o los cumple dentro del término de los cinco años posteriores a su dictamen.

ARTÍCULO 57. Si como resultado del reexamen realizado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, esta dictamina que el pensionado ha recuperado la capacidad para desempeñar la actividad que realizaba, se extingue la pensión.

## CAPÍTULO VIII PENSIÓN POR EDAD

ARTÍCULO 58. La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen en este decreto ley para su concesión.

ARTÍCULO 59. Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

- a) Tener las mujeres 60 años de edad y los hombres 65 años;
- b) acreditar 30 años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyente.

ARTÍCULO 60. La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el 60% del promedio establecido en el artículo 19 del presente decreto ley.

ARTÍCULO 61. Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

- a) Tener las mujeres 62 años de edad y los hombres 67 años;
- b) acreditar 20 años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyente.

ARTÍCULO 62. La cuantía de la pensión por edad extraordinaria se fija en el 50% del promedio establecido en el artículo 19 del presente decreto ley, por cada año que exceda de 20 se incrementa en un 1% hasta alcanzar el 60%.

ARTÍCULO 63. Una vez concedido el derecho a la pensión por edad, ordinaria o extraordinaria, mediante la resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha de su solicitud.

## CAPÍTULO IX PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 64. La muerte o la presunción del fallecimiento por desaparición, conforme con los procedimientos legalmente establecidos, del usufructuario o del pensionado comprendido en este régimen, origina el derecho a pensión de sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley No.105, de 27 de diciembre de 2008, “De Seguridad Social”, y su Reglamento.

ARTÍCULO 65. Para que el usufructuario genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se encontrara en activo como contribuyente al régimen al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 66. Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del usufructuario fallecido, se considera pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión por edad, siempre que el usufructuario hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella, o en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del artículo 46 del presente decreto ley.

## CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

ARTÍCULO 67. La prestación monetaria por maternidad de la usufructuaria y las pensiones reguladas en el presente decreto ley se tramitan a solicitud de:

- a) La usufructuaria interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- b) el usufructuario interesado en obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente, o por edad;
- c) los familiares del usufructuario fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que a aquel origine.

ARTÍCULO 68. Con vistas al trámite y concesión de las prestaciones monetarias, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social garantiza:

- a) El registro y control de la inscripción de los usufructuarios;
- b) la entrega a los usufructuarios del carné de afiliado;
- c) la remisión del usufructuario a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, cuando corresponda;
- d) la supervisión y actualización del Registro según los períodos establecidos;
- e) la información sobre la afiliación al régimen, solicitada por las instancias superiores;
- f) la coordinación con la Oficina Nacional de Administración Tributaria para la contribución de los usufructuarios al régimen en su territorio;
- g) la actualización de la información relativa a la base de contribución seleccionada por el usufructuario y las variaciones en la selección que se produzcan, así como emitir la certificación correspondiente; y
- h) la emisión de la orden de pago de la pensión provisional en caso de fallecimiento del usufructuario.

ARTÍCULO 69. La prestación monetaria por maternidad se tramita a solicitud de la usufructuaria que arriba a las treinta y cuatro semanas de embarazo o a las treinta y dos semanas si este es múltiple; a estos efectos presenta ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su domicilio fiscal, el certificado médico que acredite su tiempo de gestación.

ARTÍCULO 70. Para conceder la prestación monetaria por maternidad, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica la usufructuaria expide las órdenes de pago de la prestación, y para ello forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad; y
- c) el certificado médico que acredite el tiempo de gestación de la usufructuaria.

ARTÍCULO 71. El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social tramita la pensión por edad, invalidez total temporal o permanente, o por muerte en caso de fallecimiento del usufructuario, así como las inconformidades presentadas por los usufructuarios o sus familiares.

ARTÍCULO 72. Para tramitar la pensión por edad o invalidez total temporal o permanente, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social en el territorio forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) carné de afiliado del usufructuario;
- c) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad;
- d) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total temporal o permanente del usufructuario cuando corresponda; y
- e) la Declaración Jurada de la usufructuaria, cuando esta perciba una pensión por causa de muerte concedida por la legislación vigente para el régimen general de Seguridad Social.

ARTÍCULO 73. Los solicitantes de la pensión por la muerte del usufructuario presentan los documentos establecidos en materia de Seguridad Social para el régimen general, así como el carné de afiliado del causante.

ARTÍCULO 74. El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, y el del municipio especial de Isla de la Juventud, resuelven en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 75. El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, y el del municipio especial de Isla de la Juventud, resuelven en primera instancia la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones cuando concurra alguna causa legal que lo determine.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 76. El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia sobre los recursos presentados, dictando resolución en el término de noventa días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

ARTÍCULO 77. Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 78. Las resoluciones del Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado y contra ellas los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente, ante la sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial, y reconocido que sea el derecho, el pago se efectúa a partir de la fecha de la demanda judicial.

Contra la sentencia que se dicte por el Tribunal Provincial Popular correspondiente, la parte inconforme puede establecer recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 79. Firme la sentencia dictada en el procedimiento de Seguridad Social, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o a la del municipio especial de Isla de la Juventud, para ejecutar lo pertinente.

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

PRIMERA: El usufructuario que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 31, puede optar porque se le apliquen las normas establecidas en el presente decreto ley o por las que rigen para la concesión de la pensión para los trabajadores asalariados; en este último caso, el salario base de cálculo de la pensión es el que devengaba como trabajador asalariado.

Esta opción es practicada de oficio por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o el del municipio especial de Isla de la Juventud al aplicar la legislación que más favorezca a los beneficiarios, cuando conceda la pensión por causa de muerte.

SEGUNDA: Las personas que tienen la condición de usufructuarios de tierra al momento de la entrada en vigor del presente decreto ley, sujetos de este régimen, están en la obligación de afiliarse al régimen dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de su vigencia. Una vez transcurrido este término, aquellos que no se hayan afiliado no reciben los beneficios del presente decreto ley.

TERCERA: La usufructuaria que tenga la condición de viuda de un trabajador asalariado o de un pensionado por el régimen general de Seguridad Social, es sujeto de este régimen y puede percibir la pensión por muerte que le corresponde como viuda trabajadora, según las disposiciones establecidas en la Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008,

“De Seguridad Social”, así como simultanear en su totalidad con la prestación que le sea concedida cuando cumpla los requisitos establecidos en el presente decreto ley.

CUARTA: Están exonerados de la obligación de afiliarse al régimen especial de Seguridad Social, la usufructuaria de 60 años o más de edad y el usufructuario de 65 años o más de edad. Los usufructuarios que tengan cumplidas estas edades y de forma voluntaria permanezcan afiliados al régimen especial o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente decreto ley, reciben los beneficios que les correspondan.

QUINTA: El período durante el cual la afiliada se encuentra impedida de ejercer su actividad por encontrarse en el disfrute de la prestación por maternidad o estar incapacitada por enfermedad o accidente, así como por otras causas establecidas en la ley, en las que se encuentra exceptuada de contribuir a la Seguridad Social, se considera como tiempo de contribución a los efectos de obtener el derecho a la prestación económica.

*(El Decreto Ley No. 340, de 8 de diciembre de 2016, publicado en la edición extraordinaria No. 7 de la Gaceta Oficial de la República de Cuba de 10 de febrero de 2017, adicionó esta Disposición, que quedó redactada en la forma que se consigna.)*

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los usufructuarios que a la entrada en vigor del presente decreto ley, se encuentran afiliados al régimen de Seguridad Social establecido por el Decreto Ley No. 247, de 30 de mayo de 2007, “De la Seguridad Social de los usufructuarios de tierra para el cultivo de tabaco, café y cacao”, se les considera como afiliados a este régimen, así como las contribuciones realizadas, en correspondencia con los términos y condiciones regulados en el presente decreto ley.

SEGUNDA: Los sujetos referidos en la Disposición anterior, que se encuentran contribuyendo con el 15 o el 18% del ingreso convencional de 250 o 300 pesos establecido por el Decreto Ley No. 247, de 30 de mayo de 2007, “De la Seguridad Social de los usufructuarios de tierra para el cultivo de tabaco, café y cacao”, pueden mantener dicha contribución o variarla, de acuerdo con lo regulado en el presente decreto ley, en cuyo último caso comienzan con el 20% de la nueva base de contribución seleccionada.

TERCERA: Durante el término de diez años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley, el usufructuario que ingrese al régimen con menos de 50 años de edad las mujeres, y 55 años de edad los hombres, puede abonar de forma voluntaria a la Seguridad Social, con efecto retroactivo, la contribución correspondiente por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que obtenga la condición de usufructuario, lo que expresa en el momento de realizar su afiliación al régimen.

CUARTA: Durante el término de diez años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley, el usufructuario que ingrese al régimen con 50 años o más de edad, si es mujer, y 55 años o más, si es hombre, puede abonar de forma voluntaria a la Seguridad Social con efecto retroactivo, la contribución referida en los artículos 16 y 17, por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que obtenga la condición de usufructuario, lo que expresa en el momento de realizar su afiliación al régimen.

QUINTA: Para tener derecho a pensión, los usufructuarios comprendidos en las disposiciones transitorias anteriores, acreditan un tiempo mínimo de antigüedad en la afiliación al régimen de cinco años para la pensión ordinaria por edad, tres para la pensión extraordinaria por edad y uno para la pensión por invalidez total temporal o permanente.

SEXTA: El usufructuario puede solicitar el aplazamiento de la obligación de la contribución a la Seguridad Social por un período de hasta cuatro años, contados a partir de la fecha de la entrega de la tierra, cuando esta requiera de un saneamiento por la existencia



de plantas leñosas no deseadas, situación avalada por el Ministerio de la Agricultura. Una vez transcurrido ese tiempo, abona con carácter retroactivo la contribución correspondiente a dicho período.

Durante el período en que se encuentre aplazada la obligación de pago, queda suspendido igualmente el derecho a recibir los beneficios que establece el presente decreto ley.

Los ministerios de la Agricultura y de Finanzas y Precios establecen mediante la legislación complementaria el procedimiento para el cumplimiento de lo expresado en esta Disposición.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las pensiones reguladas en este decreto ley se abonan con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

SEGUNDA: La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones, se rigen por el procedimiento establecido para el trámite de las pensiones del régimen general de Seguridad Social y la legislación que protege a la madre trabajadora.

TERCERA: Es de aplicación, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente decreto ley, las causas de suspensión y extinción de las pensiones establecidas en las disposiciones del régimen general de Seguridad Social vigente y sus disposiciones complementarias.

CUARTA: Dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley, los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, establecen el procedimiento para la entrega, control y conservación de la información referida a la contribución de los trabajadores al régimen especial.

QUINTA: El Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, puede modificar la cuantía de la contribución a la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecida en el presente decreto ley.

SEXTA: Los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios y de la Agricultura, quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la ejecución de lo que se dispone por el presente decreto ley.

SÉPTIMA: Se deroga el Decreto Ley No. 247, de 30 de mayo de 2007, “De la Seguridad Social de los usufructuarios de tierra para el cultivo de tabaco, café y cacao”, y cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, se opongan a lo que por el presente se establece.

OCTAVA: Este decreto ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de agosto de 2012.

**Raúl Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

---

### GOC-2017-334-EX14

**El Decreto Ley No. 306, de 17 de noviembre de 2012, que se publica seguidamente está anotado y concordado con lo dispuesto en el artículo único del Decreto Ley No. 340.**

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, “Ley de Seguridad Social”, en su artículo 5 dispone la protección, mediante regímenes especiales de Seguridad Social, a las personas que realizan actividades en las que, por su naturaleza o por la

índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la Seguridad Social a sus condiciones.

POR CUANTO: Mediante el Decreto Ley No. 305, “De las Cooperativas no Agropecuarias”, de 15 de noviembre de 2012, se autorizó la constitución, de forma experimental, de estas cooperativas en los diferentes sectores que se determinen, por lo que resulta necesario establecer un régimen especial de Seguridad Social que proteja a sus socios, mientras sea evaluado el resultado de la aplicación de dicha experiencia.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

**DECRETO LEY No. 306,  
“DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS  
DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS”**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Se establece un régimen especial de Seguridad Social dirigido a la protección de los cooperativistas asociados en cooperativas no agropecuarias, en lo adelante cooperativistas, que no son sujetos del régimen general de Seguridad Social o cualquier otro régimen especial.

ARTÍCULO 2. El régimen especial de Seguridad Social que por este decreto ley se establece protege a los cooperativistas en los casos de enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez total, vejez, y en caso de muerte, protege a su familia.

ARTÍCULO 3. La afiliación al régimen es obligatoria para los sujetos del presente decreto ley y constituye un requisito indispensable para que pueda recibir los beneficios de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 4. A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente decreto ley, se considera que el cooperativista se encuentra en activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a seis meses.

**CAPÍTULO II**

**AFILIACIÓN AL RÉGIMEN**

ARTÍCULO 5. El Órgano de la Administración de la Cooperativa, tiene la responsabilidad de garantizar la afiliación al régimen especial de Seguridad Social del cooperativista.

ARTÍCULO 6. La afiliación se formaliza con la inscripción del cooperativista en el Registro Nacional de Seguridad Social, en lo adelante Registro, que obra en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio social de la cooperativa, a partir de la fecha de su ingreso.

En el acto de afiliación al régimen se registra la base de contribución seleccionada por el cooperativista.

ARTÍCULO 7. Para la inscripción en el Registro el cooperativista presenta los documentos siguientes:

- a) Carné de identidad;
- b) certificación expedida por el Órgano de la Administración de la Cooperativa, según corresponda, que avale su condición;
- c) las certificaciones que obren en poder del cooperativista que acrediten su contribución a la Seguridad Social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial;

- d) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado; y
- e) expediente de cooperativista, confeccionado por la dirección de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, que contenga los documentos de tiempo de servicios y anticipos, y utilidades devengadas, si con anterioridad estuvo vinculado a esta.

Si el expediente al que se hace referencia en los incisos d) y e), no se encuentra en poder del cooperativista, presenta en la última entidad o cooperativa en que laboró, una certificación del Órgano de la Administración de la Cooperativa que acredite su condición de miembro, a fin de que se le entregue el expediente en un término que no exceda los treinta días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 8. El Registro debe contener los datos siguientes:

- a) Nombre (s) y apellidos;
- b) sexo;
- c) número de identidad;
- d) domicilio;
- e) fecha de inscripción en el Registro;
- f) base de contribución seleccionada; y
- g) variaciones de la base de contribución seleccionada.

ARTÍCULO 9. La fecha en la que el cooperativista se inscribe en el Registro se considera como la de alta en este régimen.

ARTÍCULO 10. El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, le hace entrega al cooperativista del carné de afiliado al régimen, dentro del término de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro, en el que constan nombres y apellidos, número de identidad, domicilio, fecha de inscripción en el Registro y el número de afiliado que lo identifica. Este carné es válido para el inicio del pago de las cuotas que corresponde aportar al afiliado como contribución al Régimen de Seguridad Social.

ARTÍCULO 11. El cooperativista está obligado a inscribirse en el Registro del Contribuyente de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal dentro del plazo establecido en las disposiciones que rigen el funcionamiento de dicho Registro; para ello debe mostrar los documentos siguientes:

- a) Carné de afiliado; y
- b) certificación del Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, en la que conste la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación.

ARTÍCULO 12. El cooperativista está en la obligación de suministrar a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social la información para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, así como los cambios que se produzcan en los datos registrados al momento de realizar su afiliación al régimen.

ARTÍCULO 13. Cuando el trabajador causa baja del régimen, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social le expide una certificación en la que consta:

- a) Fecha de afiliación al régimen;
- b) fecha en que causó baja como afiliado; y
- c) base de contribución de hasta los últimos quince años de afiliación.

ARTÍCULO 14. Cuando el cooperativista ejerce simultáneamente una labor que, por su naturaleza, se encuentra comprendida en otro régimen especial de Seguridad Social, puede optar por acogerse a dicho régimen o al que se establece por el presente decreto ley.

## CAPÍTULO III

**FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES**

ARTÍCULO 15. Las prestaciones reguladas por el presente decreto ley se financian con la contribución de los cooperativistas y se abonan con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 16. El Órgano de la Administración de la Cooperativa tiene la responsabilidad de garantizar el aporte al Fisco de la contribución a la Seguridad Social de los cooperativistas. A estos efectos, efectúa las retenciones de los anticipos, utilidades u otros ingresos de los cooperativistas.

ARTÍCULO 17. A los fines señalados en el artículo 15, la contribución del cooperativista es del 20 por ciento (20%) de la base de contribución seleccionada por este de la escala siguiente:

350, 500, 700, 900, 1100, 1300, 1500, 1700, 2000

ARTÍCULO 18. El pago de los subsidios por enfermedad o accidente se abona con cargo a la retención que efectúa el Órgano de la Administración de la Cooperativa del 1,5 por ciento de la contribución que realiza el cooperativista a la Seguridad Social.

Con la referida retención el Órgano de la Administración de la Cooperativa mantiene un fondo destinado a estos fines, el que no puede ser utilizado para objetivos distintos a los establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 19. Cuando el porcentaje establecido en el artículo anterior no resulte suficiente para cubrir los gastos a que está destinado, el Órgano de la Administración de la Cooperativa puede aportar cantidades adicionales con cargo a sus fondos.

ARTÍCULO 20. La cuantía de las pensiones se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince (15) años naturales anteriores a su solicitud. Si dentro de este período el cooperativista tuvo la condición de asalariado, fue miembro de una Cooperativa de Producción Agropecuaria o sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

ARTÍCULO 21. El cooperativista solo puede seleccionar la base de contribución de la escala referida en el artículo 17 del presente decreto ley, aunque se encuentre vinculado a varias cooperativas.

ARTÍCULO 22. El cooperativista puede variar la base de contribución seleccionada. La solicitud de modificación se formula ante el Órgano de la Administración de la Cooperativa dentro del último trimestre del año natural, para que comience a contribuir por la nueva base en el mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 23. Al cooperativista se le exime del pago de la contribución a la Seguridad Social y se mantiene afiliado al régimen, si concurren las causas siguientes:

- a) La maternidad de la cooperativista durante el período en que se encuentra disfrutando de la prestación económica y social;
- b) la incapacidad para el trabajo por enfermedad o accidente, debidamente avalada por la autoridad facultada;
- c) las movilizaciones militares, por períodos superiores a un mes, acreditado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 24. El Órgano de la Administración de la Cooperativa informa trimestralmente a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio donde está domiciliada la cooperativa:

- a) La relación de cooperativistas inscritos y las bajas durante el período;
- b) las modificaciones en la base de contribución efectuadas por los trabajadores; y
- c) los cooperativistas que se encuentran eximidos del pago de la contribución.

ARTÍCULO 25. La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social, la información de la contribución al régimen realizada por cada uno de los cooperativistas, así como la certificación que la avale.

ARTÍCULO 26. A los efectos de conceder el derecho a la licencia retribuida por maternidad y a las pensiones establecidas en el presente decreto ley, se equiparan como tiempo de contribución los siguientes:

- a) El período en que la cooperativista disfruta de las prestaciones por maternidad;
- b) el período durante el cual el cooperativista percibe subsidio por enfermedad o accidente;
- c) las movilizaciones militares;
- d) el período en que el cooperativista tuvo la condición de trabajador asalariado;
- e) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo; y
- f) el de contribución a otro régimen especial de Seguridad Social.

El cooperativista tiene la responsabilidad de custodiar y presentar, para acceder a las prestaciones que se establecen en el presente decreto ley, los documentos establecidos para el régimen general de Seguridad Social y los regímenes especiales, que acreditan los períodos señalados en el presente artículo.

#### CAPÍTULO IV

#### **SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE, Y PRESTACIONES POR MATERNIDAD**

ARTÍCULO 27. El pago del subsidio por enfermedad o accidente se realiza al cooperativista que se encuentra en servicio activo, una vez acreditada la enfermedad o la lesión mediante certificado médico.

ARTÍCULO 28. El cooperativista que se enferme o accidente tiene derecho a recibir, durante el período de su invalidez temporal, un subsidio diario, excluyendo los días de descanso semanal, equivalente a un porcentaje del ingreso base de contribución por el que aportó al presupuesto de la Seguridad Social en el año natural anterior a la enfermedad o lesión, de acuerdo con las normas siguientes:

	Enfermedad o accidente de origen común	Enfermedad o accidente de origen profesional
a) Si estuviera hospitalizado	50%	70%
b) Si no estuviera hospitalizado	60%	80%

Si el cooperativista tiene menos de doce meses de incorporado a la cooperativa, la cuantía de la prestación monetaria se fija teniendo en cuenta la base de contribución de la escala referida en el artículo 17 por él seleccionada.

ARTÍCULO 29. El cooperativista recibe el subsidio por el término de hasta seis meses consecutivos, prorrogables a seis meses más, si la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que puede obtener su curación en este término.

Al cooperativista que presenta determinada patología y requiere de un tratamiento diferenciado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral, se le extiende el término de un año para el derecho a percibir el subsidio establecido en el presente decreto ley, por el período que determine la referida Comisión.

Excepcionalmente, puede extenderse el referido término para el derecho al cobro del subsidio si por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación, así lo determina la Comisión Provincial de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 30. El subsidio por enfermedad o accidente se paga durante el período de invalidez para el trabajo y hasta que cause alta médica, dentro del límite señalado en el

artículo anterior y se comienza a percibir a partir del cuarto día laborable de incapacidad temporal, salvo que:

- a) El cooperativista sea hospitalizado antes del cuarto día, en cuyo caso se paga desde el momento de la hospitalización;
- b) se trate de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en que se paga desde el primer día de la incapacidad laboral.

ARTÍCULO 31. El pago del subsidio se suspende si el enfermo o accidentado no presenta el certificado médico que justifica su enfermedad, si realiza cualquier actividad remunerada o, si encontrándose sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o laboral, establecido por prescripción facultativa se niega, sin causa justificada, a observar las indicaciones médicas.

ARTÍCULO 32. El derecho a la protección de la maternidad de la cooperativista se rige por la legislación que regula la protección a la maternidad de la trabajadora asalariada.

ARTÍCULO 33. Para realizar el cálculo de las prestaciones por maternidad a que tenga derecho la cooperativista, se considera la base de contribución por la que aportó al presupuesto de la Seguridad Social en los doce meses anteriores al inicio del disfrute de la prestación. Si dentro de este período la cooperativista tuvo la condición de asalariada, se incluyen en la base de cálculo los salarios percibidos.

Si la cooperativista tiene menos de doce meses de incorporada al trabajo, la prestación monetaria se calcula sobre el ingreso base por el que se encuentra contribuyendo en la fecha que le corresponde recibir la prestación.

## CAPÍTULO V

### PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

ARTÍCULO 34. Se considera que el cooperativista es inválido total cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

ARTÍCULO 35. Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total:

- a) Que el cooperativista se encuentre en activo como contribuyente a la Seguridad Social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios
de 32-34 años de edad	4 años de servicios
de 35-37 años de edad	5 años de servicios
de 38-40 años de edad	6 años de servicios
de 41-43 años de edad	7 años de servicios
de 44-46 años de edad	8 años de servicios
de 47-49 años de edad	9 años de servicios
de 50-52 años de edad	10 años de servicios
de 53-55 años de edad	12 años de servicios
de 56-58 años de edad	14 años de servicios
de 59-61 años de edad	16 años de servicios
de 62-64 años de edad	18 años de servicios
de 65 y más años de edad	20 años de servicios

A partir de los 50 años las mujeres solo requieren acreditar 10 años de contribución al régimen.

ARTÍCULO 36. El cooperativista que se desvincule tiene derecho a la pensión por invalidez total, si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días de cesar en su labor o si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que la enfermedad o lesión fue adquirida encontrándose en activo como contribuyente al régimen especial.

ARTÍCULO 37. La cuantía de la pensión por invalidez total se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el artículo 20, los porcentajes siguientes:

- a) 50 por ciento (50%) si acredita hasta 20 años de contribución; y
- b) por cada año de contribución en exceso de 20, se incrementa la pensión en el uno por ciento (1%) del promedio hasta alcanzar el sesenta por ciento (60%).

ARTÍCULO 38. El cooperativista que, como consecuencia de un accidente o enfermedad, presente una invalidez tal que requiera la ayuda constante de otra persona, recibe un incremento de un 20 por ciento (20%) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60%) señalado en el artículo anterior.

## CAPÍTULO VI PENSIÓN POR EDAD

ARTÍCULO 39. La pensión por edad puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en el presente decreto ley.

ARTÍCULO 40. Para obtener la pensión ordinaria se requiere:

- a) Tener la mujer sesenta (60) años o más de edad y el hombre sesenta y cinco (65) años o más de edad;
- b) acreditar no menos de treinta (30) años de servicios; y
- c) encontrarse en activo como contribuyente a la Seguridad Social al momento de cumplir ambos requisitos.

ARTÍCULO 41. Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

- a) Tener la mujer sesenta (60) años o más de edad y el hombre sesenta y cinco (65) años o más de edad;
- b) acreditar no menos de veinte (20) años de servicios; y
- c) encontrarse en activo como contribuyente a la Seguridad Social al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 42. El cooperativista que se desvincule puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

ARTÍCULO 43. La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el sesenta por ciento (60%) del promedio establecido en el artículo 20 del presente decreto ley.

ARTÍCULO 44. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija en el cincuenta por ciento (50%) del promedio establecido en el artículo 20; por cada año que exceda de veinte (20), se incrementa en un uno por ciento (1%) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60%).

## CAPÍTULO VII PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 45. La muerte del cooperativista o del pensionado o la presunción de su fallecimiento por desaparición, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, origina el derecho a pensión de sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, “Ley de Seguridad Social”, y su Reglamento.

ARTÍCULO 46. Para que el cooperativista genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen, al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 47. Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del cooperativista fallecido, se considera como pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del artículo 35 del presente decreto ley.

#### CAPÍTULO VIII

### **PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LOS SUBSIDIOS, LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD Y LAS PENSIONES**

ARTÍCULO 48. El Órgano de la Administración de la Cooperativa con respecto a este régimen especial de Seguridad Social, tiene a su cargo la gestión administrativa de:

- a) Garantizar la afiliación de los cooperativistas al régimen especial de Seguridad Social;
- b) la retención de los aportes correspondientes a la contribución individual de los cooperativistas al presupuesto de la Seguridad Social;
- c) la retención, control y preservación del 1,5 por ciento de la contribución que realiza el cooperativista a la Seguridad Social, a los fines del pago de los subsidios por enfermedad o accidente;
- d) informar al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente, los designados y sus sustitutos para realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización, de producirse cambios;
- e) otorgar y pagar los subsidios por enfermedad y accidente de origen común o profesional;
- f) solicitar a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social que expida las órdenes de pago de la prestación económica y social en los casos de licencia por maternidad;
- g) solicitar a las comisiones de Peritaje Médico Laboral el examen de los subsidiados por un período de hasta seis (6) meses o de acuerdo con la recomendación del médico de asistencia;
- h) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los cooperativistas;
- i) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte, de los familiares del cooperativista fallecido; y
- j) presentar las pruebas solicitadas por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones realizadas por dicha institución.

Los trámites para formar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos h) e i) se realizan dentro del término de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión. En caso de que los expedientes sean devueltos por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social por presentar deficiencias, deben ser subsanadas dentro de un término no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes al de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 49. El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, además de las funciones establecidas en la legislación correspondiente, tiene las siguientes:

- a) Expedir las órdenes de pago de la prestación económica y social en los casos de licencia por maternidad;
- b) tramitar las solicitudes de pensión que se formulen;
- c) examinar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad y por causa de muerte del cooperativista y elevarlos a la instancia superior en el término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción;



- d) devolver a la cooperativa dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción los expedientes que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
- e) formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total o edad de los cooperativistas desvinculados que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 35, 40 y 41, respectivamente, del presente decreto ley;
- f) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de los familiares del pensionado;
- g) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad y de los cooperativistas;
- h) tramitar los incidentes que formulen los pensionados, o de oficio, según proceda;
- i) notificar al cooperativista y a la cooperativa, la resolución dictada en el expediente de pensión; y
- j) tramitar la solicitud de proceso de revisión presentada por el cooperativista ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social.

### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, puede modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecida en el presente decreto ley.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente decreto ley. Esta facultad se ejerce después de un análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto No. 283, de 6 de abril de 2009, “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”.

TERCERA: El procedimiento para la concesión, pago, modificación, suspensión y extinción del subsidio y de las pensiones se rige por las disposiciones establecidas en la Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, “Ley de Seguridad Social”, y su Reglamento, el Decreto No. 283, de 6 de abril de 2009.

CUARTA: El período durante el cual la afiliada se encuentra impedida de ejercer su actividad por encontrarse en el disfrute de la prestación por maternidad o estar incapacitada por enfermedad o accidente, así como por otras causas establecidas en la ley, en las que se encuentra exceptuada de contribuir a la Seguridad Social, se considera como tiempo de contribución a los efectos de obtener el derecho a la prestación económica.

*(El Decreto Ley No. 340, de 8 de diciembre de 2016, publicado en la edición extraordinaria No. 7 de la Gaceta Oficial de la República de Cuba de 10 de febrero de 2017, adicionó esta Disposición, que quedó redactada en la forma que se consigna.)*

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, y de Salud Pública, para que dicten las disposiciones que se requieran para la mejor aplicación del presente decreto ley.

SEGUNDA: El presente decreto ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los diecisiete días del mes de noviembre de 2012.

**Raúl Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

**GOC-2017-335-EX14**

**El Decreto Ley No. 312, de 31 de julio de 2013, que se publica seguidamente está anotado y concordado con lo dispuesto en el artículo único del Decreto Ley No. 340.**

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La diversidad en las formas de expresión de las distintas manifestaciones artísticas, los cambios en las relaciones económicas entre los artistas y creadores con las instituciones, así como la amplia inserción del talento artístico en el mercado internacional, aconsejan perfeccionar y adecuar las normas vigentes relativas a la protección de la Seguridad Social de los sujetos de este sector, así como ampliar la cobertura del régimen especial de Seguridad Social contenido en el Decreto Ley No. 270, “De la Seguridad Social de los Creadores de Artes Plásticas y Aplicadas, Musicales, Literarios, de Audiovisuales, y de la Protección Especial a los Trabajadores Asalariados del Sector Artístico”, de 8 de enero de 2010.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

**DECRETO LEY No. 312,  
“RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CREADORES,  
ARTISTAS, TÉCNICOS Y PERSONAL DE APOYO,  
ASÍ COMO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS TRABAJADORES  
ASALARIADOS DEL SECTOR ARTÍSTICO”**

**TÍTULO I**

**GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Se establece un régimen especial de Seguridad Social, en lo adelante régimen especial, para los creadores, artistas y personal de apoyo, que no son sujetos del régimen general u otro régimen especial de Seguridad Social, que comprende a:

- a) Los creadores de las artes plásticas y aplicadas, musicales, de audiovisuales y literarios, que incluye al escritor, dramaturgo y guionista, en lo adelante creadores; y
- b) los artistas y personal de apoyo que son representados por entidades e instituciones autorizadas ante personas naturales y jurídicas que utilizan sus servicios, así como los trabajadores técnicos y miembros del personal de apoyo asociados a estos, en lo adelante artistas y personal de apoyo, que reciben ingresos personales en cualquier tipo de moneda, tanto en Cuba como en el exterior.

ARTÍCULO 2. Se dispone, además, una pensión por antigüedad, tanto para los artistas que son sujetos del régimen especial que se establece en el artículo anterior, como para los trabajadores asalariados que son protegidos por el régimen general de Seguridad Social, que desempeñan determinadas actividades artísticas, para las que se exigen particulares condiciones físicas e intelectuales.

ARTÍCULO 3. Se regula una protección especial de la Seguridad Social para los trabajadores asalariados que desempeñan cargos artísticos, técnicos y personal de apoyo, vinculados directamente al artista o colectivo de artistas, que son sujetos del régimen general de Seguridad Social y que, por las características de su labor, requieren de un tratamiento diferenciado cuando concurren determinadas circunstancias.

**TÍTULO II**  
**DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**  
**DE LOS CREADORES, ARTISTAS Y PERSONAL DE APOYO**

**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES**

ARTÍCULO 4. El régimen especial ofrece protección a los creadores, artistas y personal de apoyo ante la vejez, la invalidez total, que puede ser temporal o permanente, la maternidad y, en caso de muerte, protege a su familia.

ARTÍCULO 5. Cuando se hace referencia a disposiciones comunes a los sujetos del presente Título, se utiliza el término afiliados.

ARTÍCULO 6. La afiliación al régimen especial es obligatoria; se exceptúan los creadores, artistas y personal de apoyo que:

- a) Realizan su actividad artística exclusivamente como asalariados;
- b) se encuentran pensionados;
- c) están afiliados a otro régimen especial de Seguridad Social; y que
- d) tengan sesenta (60) años o más de edad las mujeres y sesenta y cinco (65) años o más de edad los hombres.

Los creadores, artistas y personal de apoyo que cumplan o tengan cumplidas las edades previstas en el inciso d) y, de forma voluntaria, permanezcan afiliados, o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente decreto ley, recibirán los beneficios que, por este régimen especial, les correspondan.

ARTÍCULO 7. El procedimiento para la afiliación al régimen especial se determina, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza específica de la actividad que desempeñan los creadores, artistas y personal de apoyo comprendidos en el presente Título.

ARTÍCULO 8. La afiliada que tenga la condición de viuda de un trabajador asalariado o de un pensionado por el régimen general de Seguridad Social, es sujeto de este régimen especial y puede percibir la pensión por muerte que le corresponde como viuda trabajadora, según las disposiciones establecidas en la Ley No. 105, “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, la que podrá simultanear en su totalidad con la prestación que le sea concedida, cuando cumpla los requisitos establecidos en el presente decreto ley para la concesión de la pensión.

ARTÍCULO 9. Durante el período en que, temporalmente, los afiliados se contraten como asalariados para realizar funciones afines a su especialidad, se mantienen protegidos por el régimen especial establecido en el presente decreto ley y realizan su contribución a la Seguridad Social, al igual que las entidades comercializadoras de sus obras o las entidades o instituciones autorizadas que los representan.

Si durante este período de vinculación laboral temporal, el afiliado se enferma o accidenta, el pago del subsidio se abona por la entidad laboral con la que el trabajador tiene concertado el contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social; no obstante, se mantiene como sujeto del régimen especial que se regula por el presente decreto ley.

**CAPÍTULO II**  
**FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 10. El régimen especial se financia con la contribución de los afiliados, así como de las entidades comercializadoras de sus obras o de las entidades e instituciones autorizadas que los representan, según corresponda.

De resultar necesario, el Estado proporciona los recursos financieros para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos del régimen especial.

ARTÍCULO 11. A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución del afiliado es del ocho por ciento (8%) de la base de contribución mensual seleccionada por este de la escala siguiente:

350 pesos, 400 pesos, 450 pesos, 500 pesos, 550 pesos, 600 pesos, 650 pesos, 700 pesos, 750 pesos, 800 pesos, 850 pesos, 900 pesos, 950 pesos, 1000 pesos, 1050 pesos, 1100 pesos, 1150 pesos, 1200 pesos, 1250 pesos, 1300 pesos, 1350 pesos, 1400 pesos, 1450 pesos, 1500 pesos, 1550 pesos, 2000 pesos

Las entidades comercializadoras y las que representan a los afiliados, contribuyen con el doce por ciento (12%) de la base de contribución seleccionada por estos, los que pueden variarla, en los términos que se establecen en el presente decreto ley.

ARTÍCULO 12. La pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual por la que contribuye el afiliado, durante los últimos quince (15) años naturales anteriores a la solicitud de la pensión, en la que se incluye la contribución efectuada a otro régimen especial de Seguridad Social si, con anterioridad, fue sujeto de este.

Cuando el afiliado acredita menos de quince (15) años de contribución, la cuantía de la pensión se promedia considerando el tiempo efectivo de contribución.

ARTÍCULO 13. Si el creador, artista o personal de apoyo afiliado a este régimen especial, presta servicios simultáneamente por tiempo determinado o por obra y percibe salarios, estos se consideran para el cálculo de su pensión, por lo que contribuye al régimen general de Seguridad Social, de acuerdo con el tipo impositivo aplicado en la entidad en la que labore temporalmente.

### CAPÍTULO III

#### PRESTACIÓN POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 14. La afiliada que se encuentra en estado de gestación tiene derecho a una prestación monetaria por maternidad al cumplir las treinta y cuatro (34) semanas de embarazo, o las treinta y dos (32) semanas en caso de ser múltiple, por el término de dieciocho (18) semanas que comprenden las seis (6) anteriores al parto y las doce (12) posteriores.

Si el embarazo es múltiple, se extiende a ocho (8) semanas el término de disfrute de la prestación anterior al parto.

ARTÍCULO 15. Para tener derecho al cobro de la prestación regulada en el artículo anterior, es requisito indispensable que haya contribuido al régimen especial, como mínimo, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

ARTÍCULO 16. Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, el pago de la prestación se extiende hasta la fecha en que el parto ocurra, por el término máximo de dos (2) semanas.

ARTÍCULO 17. Si el parto se produce antes de arribar a las treinta y cuatro (34) semanas de embarazo, o a las treinta y dos (32) si este fuera múltiple, la prestación se limita al período posnatal.

Si el parto tiene lugar antes del vencimiento de la licencia prenatal, esta se extingue y comienza el disfrute de la licencia posnatal.

ARTÍCULO 18. La afiliada tiene garantizada una protección económica por seis (6) semanas para su recuperación, aun cuando fallezca el hijo en el momento del parto o dentro de las cuatro (4) primeras semanas de nacido; si el fallecimiento del hijo ocurre con posterioridad a este término, la afiliada tiene derecho a percibir la licencia posnatal hasta el vencimiento de las doce (12) semanas.

ARTÍCULO 19. La cuantía de la prestación monetaria es igual a la base de contribución del año natural anterior al inicio del disfrute de la licencia.

ARTÍCULO 20. El período en que la afiliada disfruta de licencia retribuida por maternidad, se considera como tiempo de contribución, aun cuando se suspende su obligación de aportar al régimen especial de Seguridad Social.

Si la afiliada no reúne el requisito de los doce (12) meses de contribución establecido para el disfrute de la licencia retribuida por maternidad, tiene derecho a recesar en sus labores y a ser exonerada de la obligación de contribuir a la Seguridad Social durante el término que se establece en el artículo 14. En este caso, dicho período no le será computado como tiempo de servicio, a no ser que opte por contribuir a la Seguridad Social mientras subsista la autorización para la suspensión de la actividad que realiza.

#### CAPÍTULO IV

#### PENSIÓN POR EDAD

ARTÍCULO 21. La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en este decreto ley.

ARTÍCULO 22. Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

- a) Tener las mujeres sesenta (60) años de edad y los hombres sesenta y cinco (65) años;
- b) acreditar treinta (30) años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyentes.

ARTÍCULO 23. La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el sesenta por ciento (60%) del promedio establecido en el artículo 12 del presente decreto ley.

ARTÍCULO 24. Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

- a) Tener las mujeres sesenta (60) años de edad y los hombres sesenta y cinco (65) años;
- b) acreditar veinte (20) años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyentes.

ARTÍCULO 25. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija en el cincuenta por ciento (50%) del promedio establecido en el artículo 12; por cada año que exceda de veinte (20), se incrementa en un uno por ciento (1%) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60%).

ARTÍCULO 26. La pensión por edad ordinaria y extraordinaria se abona a partir de la fecha de su solicitud.

Una vez pensionado por edad ordinaria o extraordinaria, el creador, el artista o el personal de apoyo puede continuar en el ejercicio de su creación o actividad, y deja de ser sujeto del régimen especial, por lo que cesa su obligación de contribuir a la Seguridad Social.

#### CAPÍTULO V

#### PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL TEMPORAL O PERMANENTE

##### SECCIÓN PRIMERA

##### De la invalidez total temporal de los creadores

ARTÍCULO 27. A los efectos de este decreto ley, se considera que el creador es inválido total temporal cuando presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que lo incapacita para el ejercicio de su actividad por un período superior a seis (6) meses e inferior a un (1) año, a partir de que sea dictaminada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 28. Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total temporal:

- a) Que el creador se encuentre en activo como contribuyente al dictaminarse la invalidez total temporal por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y

- b) haber contribuido al régimen especial de Seguridad Social, como mínimo, durante los dos (2) años anteriores a la solicitud de la pensión.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De la invalidez total temporal de los artistas y personal de apoyo**

ARTÍCULO 29. A los efectos de este decreto ley, se considera que la invalidez del artista o personal de apoyo es total temporal cuando la incapacidad, derivada de una enfermedad o lesión, le impide el ejercicio de su actividad por un período superior a treinta (30) días, lo que debe probar mediante el certificado expedido por su médico de asistencia. A partir de los seis (6) meses debe ser evaluado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral que determina si se mantiene su invalidez total temporal, presenta una invalidez total permanente o se encuentra apto para reanudar su actividad.

ARTÍCULO 30. Para la concesión de la prestación monetaria por invalidez total temporal se requiere que el artista o personal de apoyo se encuentre en activo como contribuyente al régimen especial de Seguridad Social.

#### SECCIÓN TERCERA

##### **Disposiciones comunes de la invalidez total permanente**

ARTÍCULO 31. La invalidez total es permanente cuando la incapacidad derivada de una enfermedad o lesión, impide al creador la producción de su obra y, al artista o personal de apoyo, el ejercicio de su actividad por un período superior a un (1) año o cuando, por la naturaleza de su enfermedad, se considera que la invalidez es irreversible.

ARTÍCULO 32. Son requisitos para que el afiliado obtenga la pensión por invalidez total permanente:

- a) Encontrarse percibiendo la prestación por invalidez total temporal o, en su defecto, en activo como contribuyente al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al régimen especial de Seguridad Social, como mínimo, durante los dos (2) años anteriores a la solicitud de la pensión.

ARTÍCULO 33. La cuantía de la pensión por invalidez total temporal o permanente se fija aplicando al promedio establecido en el artículo 12, los porcentajes siguientes:

- a) Cincuenta por ciento (50%) si acredita hasta veinte (20) años de contribución; y
- b) por cada año de contribución en exceso de veinte (20), se incrementa la pensión en el uno por ciento (1%) del promedio hasta alcanzar el sesenta por ciento (60%).

#### SECCIÓN CUARTA

##### **De la remisión y evaluación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral**

ARTÍCULO 34. La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el afiliado al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica, una vez finalizado el quinto (5to.) mes de incapacidad, siempre que el médico de asistencia considere que la enfermedad o lesión que presenta puede invalidarlo por un período superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 35. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado debe presentar el certificado médico de remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, así como los certificados correspondientes al período de inactividad emitidos por el médico de asistencia.

ARTÍCULO 36. Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, el afiliado enfermo o lesionado y un representante del Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio fiscal del afiliado.

ARTÍCULO 37. En el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral debe precisarse si la invalidez total tiene carácter temporal o permanente, atendiendo a

la labor que realiza el afiliado; si se trata de una invalidez total temporal debe pronunciarse sobre la fecha en que será evaluado nuevamente, dentro de un término que no puede exceder de los seis (6) meses siguientes a la emisión del dictamen.

ARTÍCULO 38. El disfrute de la pensión por invalidez total temporal no puede exceder de un (1) año; transcurrido dicho término, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina si el pensionado por invalidez total temporal se encuentra apto para reanudar su labor, o si la incapacidad es permanente.

ARTÍCULO 39. Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que el afiliado presenta una invalidez total permanente para el desempeño de la actividad artística que realiza al momento de adquirir la enfermedad o lesión, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los exámenes médicos que se le realizan cada dos (2) años.

Se exceptúan de esta disposición los pensionados por invalidez total permanente que hayan cumplido la edad de jubilación al momento del examen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, o la cumplan dentro del término de los cinco (5) años posteriores a su dictamen, y aquellos que, por la naturaleza de su enfermedad, se considere que la invalidez es irreversible.

ARTÍCULO 40. Se extingue la pensión si:

- a) En la evaluación realizada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se dictamina que el pensionado ha recuperado la capacidad para desempeñar la actividad que realizaba; y
- b) si el pensionado comienza a ejercer cualquier tipo de actividad sin aprobación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, sin perjuicio del pago que deberá efectuar por reintegro de lo cobrado indebidamente.

ARTÍCULO 41. Cuando el pensionado presenta una invalidez total para la actividad que desempeñaba con anterioridad y la Comisión de Peritaje Médico Laboral, al realizar la evaluación periódica prevista en el artículo 39, dictamina que se encuentra apto para realizar una labor de otra naturaleza, mantiene su derecho al disfrute de la pensión, a menos que determine incorporarse al trabajo, decisión que debe comunicar por escrito al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, con el fin de que se extinga la pensión que percibe a partir de la fecha en que se incorpore a la nueva actividad.

## CAPÍTULO VI

### PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 42. La muerte del afiliado y del pensionado o, la presunción de su fallecimiento por desaparición, origina el derecho a pensión de sus familiares, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley No. 105, “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento.

ARTÍCULO 43. Para que el afiliado genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen, al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 44. Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del afiliado fallecido, se considera pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión por edad, siempre que el afiliado hubiera cumplido los requisitos establecidos para la misma o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del artículo 28 del presente decreto ley.

## CAPÍTULO VII TIEMPO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 45. A los efectos de conceder el derecho a la prestación monetaria por maternidad y a las pensiones que establece este decreto ley, además del tiempo que resulte acreditado por el afiliado mediante la contribución al presente régimen especial, se considera:

- a) El tiempo de servicios prestados como asalariado, siempre que haya contribuido al régimen especial, como mínimo, cinco (5) años inmediatos anteriores a la solicitud de la pensión por edad ordinaria y dos (2) años para la pensión por edad extraordinaria;
- b) el período en que la afiliada disfruta la prestación por maternidad acreditado mediante la certificación expedida por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su domicilio fiscal;
- c) el período durante el cual se suspende la actividad de la afiliada, después de vencida la licencia retribuida por maternidad, hasta que el hijo arribe al primer año de vida;
- d) el de las movilizaciones militares;
- e) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo; y
- f) el de contribución a otro régimen especial de Seguridad Social.

ARTÍCULO 46. En el caso del artista y la artista o personal de apoyo, pueden completar el tiempo de contribución que se establece como requisito para la concesión de la pensión y la licencia por maternidad, respectivamente, con el tiempo de servicios prestados como asalariados, sin que para ello requieran acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen especial previsto en el inciso a) del artículo anterior.

ARTÍCULO 47. Cuando el afiliado deje de ser sujeto de este régimen especial para desempeñar un cargo como trabajador asalariado u otra actividad no estatal, el tiempo de contribución a la Seguridad Social se considera como tiempo de servicios a los efectos de los beneficios del régimen general u otro régimen especial de Seguridad Social.

En caso de que pase a desempeñar una labor como trabajador asalariado, la base de contribución se le incluye en el cálculo de la pensión que le pueda corresponder por el régimen general de Seguridad Social si acredita, como mínimo, cinco (5) años de contribución al régimen especial que se regula por el presente decreto ley.

## CAPÍTULO VIII AFILIACIÓN Y CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL SECCIÓN I

### De los creadores

ARTÍCULO 48. La afiliación de los creadores a este régimen especial se formaliza en los términos y condiciones siguientes:

- a) Para los creadores musicales y literarios, a partir de la fecha de su inscripción en el “Registro Nacional del Creador” que les corresponda, de acuerdo con las distintas manifestaciones artísticas; y
- b) para los creadores de artes plásticas y aplicadas que se inician con posterioridad a la vigencia de este decreto ley, a partir de la fecha de su inscripción en el “Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas” instituido por el Decreto Ley No. 106, “De la Condición Laboral y la Comercialización de las Obras del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas”, de 5 de agosto de 1988.

Cuando en este decreto ley se utiliza el término “Registro”, sin especificar el nombre, comprende a ambos registros.



ARTÍCULO 49. El responsable del Registro en cada territorio, además de las establecidas en la legislación correspondiente, tiene las funciones siguientes:

- a) La inscripción de los creadores en el régimen especial de Seguridad Social;
- b) el control de los creadores que deben afiliarse al régimen especial por ser sujetos de este;
- c) la custodia y actualización del Registro;
- d) la entrega del carné que acredita que el creador se encuentra afiliado al régimen especial; y
- e) la actualización en el Registro de la información relativa a los cambios que se produzcan en la base de contribución seleccionada por el creador para la contribución al régimen especial.

ARTÍCULO 50. El documento de inscripción del creador contiene:

- a) Nombre (s) y apellidos;
- b) sexo;
- c) número de identidad permanente;
- d) domicilio;
- e) base de contribución seleccionada;
- f) actividad que realiza;
- g) fecha de inscripción en el Registro;
- h) firma del creador; e
- i) firma del responsable del Registro en el territorio.

ARTÍCULO 51. Los creadores suministran al responsable del Registro en el territorio, la información o documentación requerida para el cumplimiento de las anotaciones referidas en el artículo anterior, e informan de los cambios que se produzcan en los datos registrados después de formalizada su afiliación.

ARTÍCULO 52. La fecha de inscripción en el Registro se considera como la de alta en este régimen especial.

ARTÍCULO 53. Si, en el acto de su afiliación, el creador literario, musical o de audiovisual, se acoge al pago retroactivo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta del presente decreto ley, lo comunica al responsable del Registro para que le expida la certificación que lo acredite, con el fin de presentarla en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente; caso que esta decisión sea asumida por el sujeto con posterioridad a la fecha de su afiliación, solicita al responsable del Registro que le expida la certificación para su presentación en la citada dependencia y poder materializar el pago de las cuotas dentro del término establecido en el presente decreto ley.

ARTÍCULO 54. Dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción del creador en el Registro, su responsable le hará entrega del carné de afiliado al régimen especial, en el que consta el número que lo identifica, así como los datos señalados en el artículo 50 del presente decreto ley, con excepción del referido a la base de contribución seleccionada.

ARTÍCULO 55. El creador se inscribe como contribuyente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su asiento en el Registro; para ello debe mostrar los documentos siguientes:

- a) Carné de afiliado;
- b) certificación del Registro en la que conste la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación; y
- c) certificación que acredite que se acoge al pago retroactivo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta.

En caso de que el creador decida realizar la contribución a la Seguridad Social con efecto retroactivo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de este decreto ley con posterioridad a la fecha en que se afilió al régimen especial, puede informarlo para que el Registro le expida la certificación correspondiente con el objetivo de que la presente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria y comience a abonar el pago de estas cuotas.

ARTÍCULO 56. La Oficina Nacional de Administración Tributaria informa anualmente a cada Registro sobre el estado de las contribuciones efectuadas por los creadores y, con vistas a esta información, el citado Registro les expide, en la oportunidad requerida por estos, las certificaciones que prueban su condición.

ARTÍCULO 57. El responsable del Registro en el territorio informa trimestralmente a la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social de la provincia, o del municipio especial de Isla de la Juventud, donde el creador se encuentra domiciliado:

- a) La relación de creadores inscriptos durante el período;
- b) las bajas que se produzcan; y
- c) los cambios en la base de contribución seleccionada por cada creador.

## SECCIÓN II

### De los artistas y personal de apoyo

ARTÍCULO 58. La inscripción del artista y personal de apoyo en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria para la contribución a la Seguridad Social es obligatoria, lo que equivale a su ingreso como sujeto de este régimen especial.

Para ello, debe mostrar ante esta institución la certificación que le otorgue el funcionario competente de la entidad o institución autorizada que lo representa, en la que consten:

- a) Los datos extraídos del carné de identidad, con los nombre (s) y apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del solicitante;
- b) domicilio;
- c) base de contribución seleccionada;
- d) actividad que realiza; y
- e) fecha de comienzo en el ejercicio de la actividad artística o de apoyo.

ARTÍCULO 59. El artista y personal de apoyo se registran como contribuyentes al régimen especial en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se les expide la certificación citada en el artículo anterior.

## SECCIÓN III

### Disposiciones comunes

ARTÍCULO 60. Una vez realizada la elección de la base de contribución, el creador, el artista o personal de apoyo podrá variarla; para ello lo comunica, dentro del último trimestre del año natural, al responsable del Registro, en el caso del creador, o al funcionario competente de la entidad e institución autorizada que lo representa, si se tratara del artista o personal de apoyo, quienes emiten la certificación para avalar la modificación, a los efectos de que la presente ante el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente al municipio de su domicilio fiscal y comience a contribuir por la nueva base de contribución en el mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 61. Cuando el afiliado labora en el exterior, él o su representante legal, abona una (1) vez al año la contribución mensual a la Seguridad Social.

A estos efectos, se considera que el afiliado se encuentra en activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a trece (13) meses.

ARTÍCULO 62. Se consideran causales de baja del creador y el artista y personal de apoyo afiliados al presente régimen especial:

- a) Su fallecimiento;
- b) si deja de contribuir por un término superior a ciento ochenta (180) días por causas no justificadas, o superior a trece (13) meses cuando labora en el extranjero;
- c) si decide causar baja para incorporarse al trabajo asalariado o como sujeto de otro régimen especial de Seguridad Social;
- d) si es pensionado por edad o invalidez total permanente;
- e) la pérdida de la condición de creador o artista y personal de apoyo, que es notificada a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y al Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, por el responsable del Registro o por el funcionario competente de la entidad o institución autorizada, según corresponda; y
- f) otras causales legalmente establecidas.

ARTÍCULO 63. A los efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo anterior, se consideran causas justificadas para la exoneración temporal de la contribución al régimen especial, además de las establecidas por la legislación vigente, las siguientes:

- a) La maternidad de la afiliada mientras se encuentra percibiendo la prestación monetaria;
- b) el cuidado del menor con posterioridad al vencimiento de la licencia retribuida por maternidad, hasta que arribe a su primer año de vida, si la afiliada decide suspender el ejercicio de su actividad a estos fines;
- c) la invalidez total temporal dictaminada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el caso del creador y por el médico de asistencia en el caso del artista y personal de apoyo; y
- d) las movilizaciones militares.

En la situación a que se refiere el inciso c) si, por motivos excepcionales, no imputables al creador o al artista y personal de apoyo, la Comisión de Peritaje Médico Laboral no lo evalúa dentro del término indicado, se mantiene la causal de exoneración de la contribución a la Seguridad Social.

ARTÍCULO 64. La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social, la información de los creadores, artistas y personal de apoyo inscriptos y de la contribución al régimen realizada por cada uno de ellos, así como la certificación que avale dicha información.

#### CAPÍTULO IX

### PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

ARTÍCULO 65. La prestación monetaria por maternidad de la creadora y la artista o personal de apoyo, así como las pensiones reguladas en el presente decreto ley se tramitan ante el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social mediante solicitud efectuada por escrito de:

- a) Las afiliadas interesadas en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- b) los interesados en obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente, o por edad; y
- c) los familiares del creador o artista y personal de apoyo fallecidos, con derecho a obtener la pensión por muerte.

ARTÍCULO 66. Con vistas al trámite y concesión de las prestaciones monetarias el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, además de las funciones que le son establecidas por la legislación correspondiente, garantiza:

- a) La remisión del creador o el artista y personal de apoyo a la Comisión de Peritaje Médico Laboral cuando corresponda;
- b) la emisión de la orden de pago de la pensión provisional en caso de fallecimiento del afiliado;
- c) la concesión y pago de la prestación monetaria por invalidez total temporal del artista o personal de apoyo y de maternidad de la afiliada;
- d) la entrega de la certificación que acredita el tiempo en que la afiliada percibió la licencia por maternidad que se le considera como tiempo de contribución a la Seguridad Social;
- e) el trámite de la pensión por edad, invalidez total temporal o permanente, o por muerte en caso de fallecimiento del afiliado, así como las inconformidades presentadas por estos o sus familiares;
- f) la notificación al responsable del Registro, en el caso del creador o, al funcionario competente que representa al artista y personal de apoyo, de la resolución que resuelve la solicitud de pensión.

ARTÍCULO 67. Para conceder y abonar la prestación monetaria por invalidez total temporal del artista o personal de apoyo y por maternidad de la afiliada, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica el beneficiario, expide las órdenes de pago de la prestación y para ello forma un expediente, según corresponda, con los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con los nombre (s) y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento y tomo y folio de la inscripción de nacimiento de la solicitante;
- c) certificación acreditativa del tiempo de contribución al régimen especial y el laborado como trabajadora asalariada o en otro régimen especial de Seguridad Social; y
- d) el certificado médico que acredite la invalidez total temporal del artista o personal de apoyo y el tiempo de gestación de la afiliada, según corresponda.

ARTÍCULO 68. Para el trámite de la pensión, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio fiscal del solicitante, forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con los nombre (s) y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento y tomo y folio de la inscripción de nacimiento del solicitante;
- c) certificación acreditativa del tiempo de contribución al régimen especial y el laborado como trabajador asalariado o en otro régimen especial de Seguridad Social;
- d) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total temporal o permanente cuando corresponda; y
- e) la declaración jurada de la afiliada, en caso de que esta perciba una pensión por muerte como viuda trabajadora por el régimen general u otro régimen especial de Seguridad Social.

ARTÍCULO 69. El procedimiento para el traslado de los expedientes de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o al municipio especial de Isla de la Juventud, así como los términos para

el trámite y la concesión de las prestaciones monetarias de Seguridad Social se rigen por las disposiciones establecidas para el régimen general de Seguridad Social en la Ley No. 105, “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, su Reglamento y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 70. El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud, resuelve en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada; su decisión puede ser recurrida ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 71. Si la resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud resulta denegatoria en los casos de creadores, artistas y personal de apoyo a los que la Comisión de Peritaje Médico Laboral les haya dictaminado una invalidez total permanente, procede su baja como afiliado al régimen especial.

ARTÍCULO 72. El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud, resuelve en primera instancia la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones cuando concurra alguna causa legal que lo determine.

La resolución dictada puede recurrirse ante el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 73. El director general del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia sobre los recursos presentados, mediante resolución que debe dictar en el término de noventa (90) días, contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

ARTÍCULO 74. Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 75. Las resoluciones del director general del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado y, contra ellas, los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente ante la sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial, una vez decursado dicho término y reconocido que sea el derecho, el pago se efectúa a partir de la fecha de la demanda judicial.

ARTÍCULO 76. Firme que sea la sentencia dictada en el procedimiento de Seguridad Social, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o al municipio especial de Isla de la Juventud a los efectos de que se ejecute lo dispuesto.

**TÍTULO III**  
**PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD**  
**CAPÍTULO I**  
**PERSONAS PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 77. Se concede el derecho a una pensión por antigüedad a los artistas, cualquiera que sea su condición laboral, que se desempeñan en las actividades que se relacionan a continuación, para cuya realización se exigen particulares condiciones físicas e intelectuales:

- a) Bailarinas figurantes;
- b) bailarines;

- c) mimos;
- d) acróbatas;
- e) trapevistas;
- f) malabaristas;
- g) equilibristas;
- h) domadores de fieras;
- i) payasos;
- j) narradores comentaristas deportivos;
- k) animadores;
- l) locutores;
- m) vocalistas;
- n) poetas decimistas improvisadores;
- ñ) instrumentistas de viento;
- o) actores; y
- p) percusionistas.

## CAPÍTULO II

### CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 78. Para obtener la pensión por antigüedad, en las actividades artísticas a que se refiere el artículo anterior, se requiere que el artista, con independencia de la edad, acredite el tiempo de servicios siguiente:

- a) Quince (15) años las bailarinas figurantes;
- b) veinte (20) años los bailarines, mimos, acróbatas, trapevistas, malabaristas, equilibristas, domadores de fieras e instrumentistas de viento, pudiendo completar este tiempo con el empleado en la actividad señalada en el inciso a);
- c) veinticinco (25) años los payasos, narradores comentaristas deportivos, animadores, locutores, vocalistas, poetas decimistas improvisadores y percusionistas, pudiendo completar este tiempo con el empleado en las actividades señaladas en los incisos a) y b); y
- d) treinta (30) años los actores, pudiendo completar este tiempo con el empleado en las actividades señaladas en los incisos a), b) y c).

El tiempo de servicios comprende también el de contribución a la Seguridad Social referido en el artículo 45 del presente decreto ley.

ARTÍCULO 79. La cuantía de la pensión por antigüedad se determina aplicando al salario promedio o al promedio de la base de contribución, según corresponda, los porcentajes siguientes:

- a) Treinta por ciento (30%) para los artistas que tienen que prestar quince (15) años de servicios;
- b) cuarenta por ciento (40%) para los artistas que tienen que prestar veinte (20) años de servicios;
- c) cuarenta y cinco por ciento (45%) para los artistas que tienen que prestar veinticinco (25) años de servicios; y
- d) cincuenta por ciento (50%) para los artistas que tienen que prestar treinta (30) años de servicios.

El promedio de la base de contribución mensual se refiere al establecido en el artículo 12 del presente decreto ley.

ARTÍCULO 80. El tiempo de servicios de los sujetos referidos en el artículo 77 de este decreto ley se acredita mediante los contratos de trabajo aportados por el artista, certificación de su contribución a la Seguridad Social y otros medios probatorios reconocidos por el régimen general de Seguridad Social.

CAPÍTULO III  
**INCORPORACIÓN AL TRABAJO DE LOS PENSIONADOS  
POR ANTIGÜEDAD**

ARTÍCULO 81. El pago de la pensión por antigüedad se suspende cuando el pensionado se reincorpora al trabajo para desempeñar la misma especialidad por la que se pensionó de las que se encuentran relacionadas en el artículo 77 del presente decreto ley.

ARTÍCULO 82. El pensionado por antigüedad que se reincorpora al trabajo remunerado en una especialidad distinta a aquella por la que se jubiló por antigüedad relacionada en el artículo 77 de este decreto ley puede optar, al terminar su trabajo, por continuar cobrando el importe total de la pensión por antigüedad o, por la pensión por edad o invalidez total regulada por el régimen general o el régimen especial de Seguridad Social que se establece en el presente decreto ley, según corresponda.

La cuantía de la nueva pensión no se puede fijar sobre un salario o base de contribución inferior a aquel que sirvió de base para efectuar el cálculo de la pensión por antigüedad.

CAPÍTULO IV  
**PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y CONCESIÓN DE LAS PENSIONES  
POR ANTIGÜEDAD**

ARTÍCULO 83. La Ley No. 105, “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento se aplican a los trabajadores asalariados comprendidos en el presente Título en todas las contingencias no reguladas por este. Igualmente se aplica lo normado en el Título II del presente decreto ley, cuando se trate de un sujeto comprendido en el Régimen Especial de Seguridad Social que en él se establece.

ARTÍCULO 84. La muerte del pensionado origina el derecho a pensión de sus familiares, de acuerdo con los preceptos establecidos por la Ley No. 105, de 2008, y su Reglamento.

**TÍTULO IV  
DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA LOS TRABAJADORES  
ASALARIADOS CONTRATADOS EN CARGOS ARTÍSTICOS, TÉCNICOS  
Y PERSONAL DE APOYO VINCULADOS DIRECTAMENTE AL ARTISTA  
O COLECTIVO DE ARTISTAS**

ARTÍCULO 85. Los trabajadores artísticos, técnicos y personal de apoyo vinculados directamente al artista o colectivo de artistas, en lo adelante trabajadores, cuya relación laboral se realiza a través de contratos por tiempo determinado o por obra, tienen derecho al disfrute de las prestaciones monetarias en los términos y condiciones regulados por el régimen general de Seguridad Social y la legislación referida a la maternidad de la trabajadora cuando, sin encontrarse en activo servicio, su último contrato de trabajo se haya vencido en un período no mayor de un (1) año, con anterioridad a:

- a) Producirse su enfermedad o lesión;
- b) arribar la trabajadora a las treinta y cuatro (34) semanas de embarazo, o treinta y dos (32) semanas, si este es múltiple;
- c) cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios para la concesión de la pensión por edad; y
- d) dictaminarse su invalidez total.

Asimismo, en caso de fallecimiento de los trabajadores comprendidos en esta disposición, generan derecho a pensión hacia sus familiares.

La última entidad con la que el trabajador mantuvo el contrato de trabajo es la responsable de hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, así como de tramitar la solicitud de las pensiones, de acuerdo con el procedimiento establecido para el régimen general de Seguridad Social.

ARTÍCULO 86. Cuando el trabajador a que se refiere el artículo anterior, en el momento en que concluye el período del contrato se encuentra percibiendo subsidio por enfermedad o accidente de origen común, se mantiene el pago del subsidio dentro del límite de hasta un (1) año, contado a partir de la fecha de su inicio, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 105, “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 87. Se extiende la contribución especial a la Seguridad Social a los trabajadores abarcados por el sistema salarial específico para la producción de programas en la actividad presupuestada de radio y televisión.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

PRIMERA: El Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Cultura, y del Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, decide sobre la inclusión de nuevos cargos u ocupaciones para la pensión por antigüedad que se establece en el artículo 77 del presente decreto ley.

SEGUNDA: El período durante el cual la afiliada se encuentra impedida de ejercer su actividad por encontrarse en el disfrute de la prestación por maternidad o estar incapacitada por enfermedad o accidente, así como por otras causas establecidas en la ley, en las que se encuentra exceptuada de contribuir a la Seguridad Social, se considera como tiempo de contribución a los efectos de obtener el derecho a la prestación económica.

*(El Decreto Ley No. 340, de 8 de diciembre de 2016, publicado en la edición extraordinaria No. 7 de la Gaceta Oficial de la República de Cuba de 10 de febrero de 2017, adicionó esta Disposición, que quedó redactada en la forma que se consigna.)*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA: A los creadores que, en la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley, se encuentran afiliados al régimen de Seguridad Social establecido por el Decreto Ley No. 270, “De la Seguridad Social de los Creadores de Artes Plásticas y Aplicadas, Musicales, Literarios, de Audiovisuales, y de la Protección Especial a los Trabajadores Asalariados del Sector Artístico”, de 8 de enero de 2010, se les considera como afiliados al régimen especial regulado en el Título II del presente decreto ley.

SEGUNDA: Los sujetos referidos en la Disposición anterior que se encuentran contribuyendo por la base de contribución de trescientos veinticinco (325) pesos, pueden mantener dicha contribución o variarla, de acuerdo con lo regulado en el presente decreto ley.

TERCERA: Para los creadores de audiovisuales, la afiliación al régimen especial de Seguridad Social se formalizará a partir de que se reconozca, mediante disposición legal, su condición laboral como creador de audiovisuales que trabaja de forma independiente.

CUARTA: Durante el término de diez (10) años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley, los creadores musicales, literarios y de audiovisuales pueden abonar de forma voluntaria, con efecto retroactivo, la contribución a la Seguridad Social, por el tiempo que estimen oportuno, desde la fecha en que demuestren, mediante documentos oficiales, que ejercen la actividad.

En el caso de los creadores audiovisuales este término de diez (10) años comienza a contarse a partir de la fecha en que se apruebe su condición laboral tal y como se establece en la Disposición anterior.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Se aplican la Ley No. 105, “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, su Reglamento y disposiciones complementarias, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente decreto ley.



SEGUNDA: Corresponde al Instituto Nacional de Seguridad Social, subordinado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones, cuyas causales se rigen por lo establecido en la Ley No. 105, “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, su Reglamento y disposiciones complementarias y por la legislación especial que protege a la madre trabajadora, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente decreto ley.

TERCERA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para modificar el tipo impositivo establecido por el presente decreto ley, en coordinación con el Ministro de Cultura y el Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

CUARTA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para modificar la escala establecida en el artículo 11 del presente decreto ley.

QUINTA: Se faculta a los ministros de Cultura, de Turismo y al Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, para que autoricen, excepcionalmente, la actuación con carácter eventual en el mismo cargo, de los artistas pensionados por antigüedad, percibiendo la pensión y el salario.

SEXTA: El Ministro de Salud Pública regula el procedimiento que permita la valoración especial de los creadores, artistas y personal de apoyo por las comisiones de Peritaje Médico Laboral, en las condiciones referidas en el presente decreto ley, en el plazo de noventa (90) días posteriores a su entrada en vigor.

SÉPTIMA: Los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, de Salud Pública y de Cultura, y el Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, quedan facultados para dictar, cuando sea necesario, las disposiciones complementarias que se requieran para la ejecución de lo que se dispone por el presente decreto ley.

OCTAVA: Las prestaciones reguladas en este decreto ley se abonan con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

NOVENA: Se derogan el Decreto Ley No. 270, de 8 de enero de 2010, las resoluciones No. 2, de 6 de enero de 1994, y No. 2, de 2 de febrero de 2005, ambas del Ministro de Trabajo y Seguridad Social; las resoluciones conjuntas No. 1, de 19 de marzo de 1998, y No. 1, de 8 de junio de 2001, de los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios y de Cultura, y cuantas disposiciones de inferior o igual jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente decreto ley.

DÉCIMA: Este decreto ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 31 días del mes de julio de 2013.

**Raúl Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado